

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 asuntos generales; 110 juicios de la ciudadanía; 4 juicios de revisión constitucional electoral; 17 recursos de apelación; 91 recursos de reconsideración y 38 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 262 medios de impugnación que corresponden a 133 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si están a favor de los mismos, por favor manifestarlo de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la exclusión del padrón electoral y de la lista nominal de electores por domicilio irregular.

Por lo cual, solicito al secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé la cuenta, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 450 al 454 del año en curso, turnados a diversas ponencias de esta Sala Superior que comparten temas en común, como se explicará enseguida.

En cuanto al recurso número 450 y el recurso número 451, ambos del año en curso, el primero turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el segundo turnado a la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, las ponencias de ambas magistraturas mencionan que los recursos fueron interpuestos por personas ciudadanas, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca relacionadas con la exclusión del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores por tener un domicilio irregular.

Ambas consultas proponen declarar la improcedencia de los medios de impugnación al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En cuanto a los recursos 452 y 454, turnados a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se propone declarar que son procedentes y revisar distintos aspectos de la sentencia reclamada.

En primer lugar, se estima que la Sala Regional declaró inoperante un agravio de constitucionalidad y esa circunstancia justifica la procedencia de los recursos.

También, se observa que la Sala Regional analizó la constitucionalidad del artículo 104 de los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de personas en el Padrón Electoral.

Finalmente, se estima que el recurso de reconsideración, el 452 y el 454 son procedentes, para revisar la decisión de la Sala de no analizar las pruebas que el actor ofreció en la instancia regional, por constituir una violación grave al debido proceso, que lo dejó sin defensa, así como para definir como un criterio de importancia y trascendencia, si el juicio de la ciudadanía es un medio de defensa de litis abierta o cerrada en los términos expuestos en la propuesta.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios en ambos recursos, primero, se considera que indebidamente la revisión a las pruebas que pudieran haberse presentado en el procedimiento de verificación de domicilio,



al tratarse de un juicio de litis abierta que se encuentra directamente encaminado a analizar presuntas violaciones al derecho de votar, entre otras.

Por esas razones, se proponen revocar las sentencias impugnadas y en plenitud de jurisdicción se analizan las pruebas presentadas por los recurrentes.

De la valoración conjunta de las pruebas aportadas, se advierte que el domicilio proporcionado por los recurrentes coincide con el asentado en los documentos presentados y por esa situación, se estima que fue incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad electoral.

Así, en el proyecto se propone revocar la decisión de dar de baja del padrón electoral a los recurrentes, para el efecto de que, de inmediato se les dé de alta en el padrón y en el listado nominal de electores y se les entregue copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias, para que puedan ejercer su voto en las casillas que les correspondan.

En cuanto al recurso 453 turnado a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, el recurso lo promovió un ciudadano contra la sentencia de la Sala Regional Toluca que, a su vez, confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por la cual le fue informada la baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores por inconsistencias en su domicilio.

Se propone en primer lugar tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso al plantearse por el recurrente un indebido examen de constitucionalidad de la norma impugnada ante la Sala Regional.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, ya que omite controvertir las razones sobre las cuales la Sala Regional sustentó el examen de constitucionalidad del artículo 104 para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Y porque la indebida o falta de análisis exhaustivo de las pruebas que ofreció para acreditar la inexistencia de las irregularidades en el procedimiento de verificación de su domicilio, así como la falta de notificación del resultado de la diligencia de verificación, se estima que corresponden a cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sé si el magistrado Rodríguez que tiene la cuenta quiera hablar primero.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes, ¿quiere hablar primero?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Como usted guste, presidenta.

Yo hablaría para presentar los proyectos que están listados al principio.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Está de acuerdo? Muy bien. Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes a todas y todos.

Voy a presentar la cuenta ya ha sido más o menos precisa, pero quiero enfatizar en los recursos de reconsideración 452 y 454, para explicar las propuestas que someto a su consideración.

Como ya se escuchó, el origen de estos casos, en los cinco proyectos es similar. Se trata de distintos ciudadanos que denunciaron su baja del Padrón Electoral, debido a que el Instituto Nacional Electoral, en una facultad que tiene de revisión de gabinete sobre la regularidad de los domicilios, encontró algunas deficiencias en los mismos.

En los asuntos que se analizaron en la ponencia a mi cargo, los actores presentan un juicio ciudadano controvirtiendo la decisión de la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Toluca, para presentar pruebas que les permiten cuestionar la decisión que tomó el INE de darlos de baja del Padrón Electoral y, por el otro lado, también denunciar la falta de un análisis de constitucionalidad de todas las normas que consideran aplicables.

La Sala Regional no consideró las pruebas que presentaron los actores en esa instancia porque estimó la Sala que en este juicio de la ciudadanía ya sólo podían aportar elementos de prueba que fueran supervinientes a los que presentaron en el momento en el que solicitaron su credencial de elector con el cambio de domicilio.

También, la Sala Regional Toluca confirmó la baja del Padrón al declarar constitucional el artículo 104 de estos lineamientos que emite el Instituto Nacional Electoral para incorporar, actualizar, excluir o reincorporar a la ciudadanía en el Padrón Electoral y el Listado Nominal.

Aquí, los actores en este recurso de reconsideración plantean dos problemas jurídicos. El primero tiene que ver con la falta de atención de la Sala Toluca a su solicitud de aplicar algunas normas de carácter general, dado que se impugnó esta



inconstitucionalidad del numeral 134 de los lineamientos denunciados. Con eso se justifica la procedencia del recurso, y digamos, esa es la primera conclusión, que los recursos son procedentes porque desde la impugnación en la Sala Toluca vienen planteando una inaplicación por inconstitucionalidad.

Y, su segundo argumento es en torno a cuestionar la violación al debido proceso, ya que no se les permitió presentar pruebas, vulnerando -dicen los actores-, su derecho a obtener una sentencia debidamente fundada y motivada.

La Sala Toluca no consideró que pudieran presentar pruebas en esa instancia, porque argumentaron los elementos probatorios debieron y fueron presentados en el momento en el que hicieron su trámite ante el Instituto Nacional Electoral.

Yo, lo que les estoy proponiendo es que, sean fundados los agravios y suficientes para revocar la decisión de la Sala Regional Toluca, ordenar que se les dé de alta en el Padrón Electoral y emitirles resolutivos para que puedan ejercer su voto en la próxima jornada el 2 de junio.

Esto, porque, en primer lugar, me parece que la Sala Regional dejó, no hizo el análisis de constitucionalidad de manera exhaustiva, de todas las normas impugnadas y cuando, sobre todo el contenido de las normas es diverso al numeral que declaró constitucional.

Entonces, aquí se propone hacer ese análisis, llegando a la conclusión de que efectivamente es constitucional esta normatividad.

Pero, en segundo lugar, encuentro que fue indebido que la Sala Toluca no valorara las pruebas que presentan los actores, cuestionando la decisión del Instituto Nacional Electoral.

¿Por qué considero que no fue lo correcto? Porque, de hecho, la Sala Regional Toluca es la primera y única instancia para que el Ciudadano presente un juicio cuestionando una decisión administrativa y que, en realidad los actores, cuando acudieron al trámite de verificar su domicilio presentaron únicamente la documentación que el INE les requiere para ello.

Es decir, un comprobante de domicilio, justificando el cambio de este y no tiene la obligación de presentar más documentos probatorios, en caso de que, la autoridad administrativa les niegue su actualización en el Padrón y Listado Nominal.

Por eso para mí este, en la Sala Toluca, era la primera instancia en donde podían presentar pruebas que controviertan la decisión administrativa y tienen la obligación de valorarlas en la instancia jurisdiccional.

Procedo en el proyecto a presentarles un análisis en plenitud de jurisdicción, a fin de valorar estas pruebas. Esto por la premura, al ser la jornada el próximo domingo.

Y en el estudio, llegamos a la conclusión que el domicilio del actor o de los actores no es irregular y se propone ordenar el alta y registrarlos en la Lista Nominal, ¿esto por qué? Digamos, el enfoque de análisis tiene que ver con un amplio acceso a la justicia, como una condición necesaria para garantizar la eficacia de los derechos humanos en materia político-electoral, y desde esa perspectiva me parece que los actores sí demostraron residir donde afirman y además tienen derecho a que se les dé de alta en el padrón electoral y a ejercer su derecho a votar.

Esto es cuanto, en relación a los proyectos que presento, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, buenas tardes, presidenta, magistrados.

Yo voy a hacer una intervención conjunta, de hecho, me referiré a los cuatro recursos, cinco recursos de reconsideración que estamos analizando. No haré referencia a los antecedentes ni al contexto, ya que fue presentado en la cuenta y también por el magistrado Rodríguez Mondragón.

Hay tres proyectos diversos, unos que desechan porque no cumple con el requisito de procedencia, que no comparto, los dos del magistrado Rodríguez Mondragón y el mío que estimamos que sí son procedentes, solo que diferimos del estudio de fondo de los agravios.

El magistrado Rodríguez propone revocar, yo propongo confirmar.

Y lo hago, el primero respecto de la procedencia, porque como ya fue dicho, en mi opinión sí hay desde el inicio un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Regional Toluca, que además es un agravio planteado por el actor en la primera instancia, señalando justamente la inconstitucionalidad de un artículo de los lineamientos, me parece que es el 164, y la Sala Regional realiza el estudio de constitucionalidad en su proyecto, y aquí en la demanda de la reconsideración viene señalando que el estudio de constitucionalidad no fue en opinión del recurrente el correcto.

Para mí esta es razón suficiente para que se cumpla el requisito de procedencia de este recurso y de todos, de hecho, por la similitud de las demandas y, por ende, proceder al estudio de fondo.



Yo en mi proyecto me avoco a estudiar esencialmente los agravios de inconstitucionalidad, los cuales declaren inoperantes, ya que el recurrente no combate realmente los argumentos de la Sala responsable.

En el rubro de la valoración de pruebas, si bien podría estar de acuerdo con lo que plantea el magistrado Rodríguez Mondragón, lo cierto es que estando en un recurso de reconsideración mi criterio es que no procede el análisis, la valoración de pruebas al ser un tema de legalidad.

Ahora, si hubiese resultado procedente y fundado el agravio de indebido estudio de constitucionalidad, entonces podría, en su caso, en base al resultado proceder a una plenitud de jurisdicción.

Pero mi proyecto que someto a su consideración propongo confirmar por una parte la inoperancia en cuanto a los argumentos de constitucionalidad, y segundo, la inoperancia, la no procedencia por temas de legalidad de la valoración de pruebas.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? magistrado Fuentes, adelante por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Muy buenos días, magistrada, magistrados.

Yo en estos asuntos que corresponden al asunto de reconsideración 452, 453 y 454 que nos presentan la magistrada Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que ya han definido su postura jurídica, me posicionaré de manera muy respetuosa en contra de los proyectos.

En cambio sí comparto las propuestas que nos presentan el magistrado Felipe de la Mata en el recurso de reconsideración 450 y usted, presidenta, en el 451, y me explico.

Voy a tratar de dar el contexto en el que se da esta *litis*. Diversos ciudadanos advirtieron que su credencial para votar no estaba vigente, por lo que acudieron a un módulo fijo del Instituto Nacional Electoral para solicitar la expedición de su credencial para votar.

En esa sede les informaron al ciudadano y a las ciudadanas que por un error al cerciorarse de la veracidad de su domicilio en los operativos implementados por el INE buscaron su domicilio en una ubicación incorrecta y que, en ese sentido, tenían que esperar a que concluyera el periodo electoral para darle una solución.

Aquí hay un primer juicio de la ciudadanía, el ciudadano acude ante la Sala Toluca y la Sala al analizar el caso determina reponer el procedimiento de verificación del

domicilio vigente del ciudadano y vincula a la autoridad y al ciudadano para llevar a cabo ese procedimiento.

Desahogado este procedimiento, la autoridad que coadyuva en la expedición de las credenciales de elector, informó al recurrente la determinación de darlo de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores porque consideró que el domicilio que señaló en el cuestionario era totalmente distinto al que aparecía en la credencial y además de que se contaba, sí, con un testimonio en el que se desconocía al ciudadano.

Esta determinación es, de nueva cuenta, impugnada a través del juicio de la ciudadanía, que llega a la Sala Regional Toluca.

En los proyectos que nos presenta la magistrada Otálora y el magistrado Rodríguez, se dice que es procedente este recurso extraordinario de constitucionalidad.

Y nos dicen que así es, porque la Sala Regional implícitamente declaró inoperante un agravio de inaplicación de normas.

Nosotros hemos señalado ya, en distintos criterios, en distintas sentencias, que cuando hay inoperancia de los agravios vinculados con un tema de constitucionalidad, pues por regla general el recurso es improcedente.

Y luego, se nos dice: vamos a revisar la constitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos relativos a la expedición de credenciales.

Yo considero que sí deben desecharse los recursos.

Yo no advierto que se actualice algunos de los requisitos de procedencia de constitucionalidad.

Aquí, considero que la Sala Toluca no fue omisa en analizar el tema de constitucionalidad, y dice en específico el numeral 5.7 relativo al tratamiento de trámites con datos de domicilios irregulares o falsos.

En todos los casos, cuando la Sala Toluca analiza la idoneidad del procedimiento de declaración de domicilio, sostuvo que se respetaban las formalidades esenciales del procedimiento, que se garantiza la notificación del inicio de procedimiento declaración del domicilio.

Que se garantiza, la oportunidad de aportar elementos que prevén su residencia en el domicilio, que se garantiza la oportunidad de realizar manifestaciones por medio de una entrevista para aclarar la situación registral, que se garantiza la emisión de una opinión técnica-normativa con los resultados del procedimiento de aclaración.



Y es en este sentido que yo veo que ya está definido, desde la anterior instancia, el tema de la posibilidad de participar del ciudadano, en el procedimiento correspondiente y aportar las pruebas que así correspondan.

Por eso, no compartiría el supuesto que se nos señala, de que hay una litis abierta, planteada en este asunto.

De ahí que, si la Sala Regional estudió el procedimiento de aclaración de domicilio sin que, además, los recurrentes en esta instancia combatan de manera frontal esos argumentos, sino que se limitan a reproducir los agravios que ya le formularon a la Sala Regional Toluca, para mí, en ese sentido, estaríamos ante una inoperancia de agravios, también, en esta instancia, y reiteraría que, en ese sentido, hemos sostenido el desechamiento de los recursos.

Y, por otra parte, el planteamiento de fondo que se analiza en los proyectos, se relaciona con la supuesta omisión de la Sala de analizar pruebas, que los promoventes acompañaron a su demanda.

Y este tema es de legalidad estricta, pues se relaciona con la oportunidad probatoria. En ese sentido, también hay una doctrina extensa de la Sala Superior en el sentido de la improcedencia del recurso de reconsideración.

Es por eso que, yo, insisto, compartiría el desechamiento y no así el estudio de fondo que se nos presenta en los primeros recursos de la cuenta.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera posicionarme también respecto a estos asuntos y también mi intervención será de manera conjunta.

Hago uso de la voz para exponer, como lo señalé, de manera agrupada, mi opinión jurídica respecto de los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 450, 451, 452, 453 y 454 de este año por estar relacionados.

Como se expuso en las respectivas cuentas, la controversia en cada uno de los casos deriva de la exclusión de diversas personas ciudadanas del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, derivado de que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores detectó irregularidades en los domicilios proporcionados cuando solicitaron sus credenciales para votar.

Como consecuencia de la entrevista efectuada como parte de la reposición del procedimiento de verificación de domicilio vigente ordenada, previamente en instancia judicial.

Dicha exclusión fue confirmada por la Sala responsable en las sentencias que se impugnan en esta instancia reconsiderativa.

Especialmente, al validar la facultad de la citada dirección para solicitar a la ciudadanía una aclaración registral a través de correr un test de proporcionalidad sobre la norma de los lineamientos aplicables que establecían esa facultad y desestimar las alegaciones de indebida valoración probatoria.

En los proyectos 452, 453 y 454 se conoce en el fondo la cuestión planteada, debido a que se considera que los recursos son procedentes, toda vez que la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad y la parte recurrente alega que fue indebido.

O bien, porque se argumenta que la responsable determinó la inoperancia del estudio de constitucionalidad sobre dos normas reclamadas en la instancia regional, aunado a que el caso podría dar lugar a un criterio novedoso sobre qué pruebas pueden aportarse por parte de la ciudadanía, cuando busquen cuestionar en una instancia judicial un trámite de verificación de domicilio.

Ahora bien, por un lado, el proyecto del recurso de reconsideración 453 propone confirmar el acto impugnado al resultar inoperantes los agravios que hace valer el recurrente en su demanda, debido a que no controvierte las razones de la responsable o corresponden a cuestiones de mera legalidad.

Y, por otro lado, la consulta de los recursos de reconsideración 452 y 454 se propone revocar el acto impugnado, dado que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la controversia.

Respetuosamente y como se ha dado cuenta, me aparto del sentido de tales propuestas, porque considero que los medios de impugnación no cumplen con las características que se requieren para superar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, este medio de impugnación no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional y extraordinaria, para conocer de aquellas sentencias de fondo de las salas regionales que estén relacionadas con cuestiones de constitucionalidad, de importancia y trascendencia y que incurran en un notorio error judicial o atiendan a la declaración de imposibilidad para el cumplimiento de una sentencia.

En ese sentido, estimo que en estos asuntos lo que se pretende es la revisión de las consideraciones de la responsable, que se situaron en el ámbito de la legalidad, dado que los planteamientos de la parte recurrente, están encaminados, por una parte, a evidenciar una posible variación de la litis al sostener que no cuestionó la constitucionalidad de la facultad para verificar el domicilio de la autoridad



administrativa, sino el diseño de los formatos a través de los cuales ejerció dicha facultad.

Y, por otra parte, a cuestionar aspectos de valoración probatoria, de ahí que en mi convicción es claro que en el caso no se surte el requisito especial de procedencia, porque la controversia planteada en estos recursos de reconsideración, versan exclusivamente sobre aspectos de legalidad.

Y esto es así porque como ya ha sido criterio de esta Sala Superior, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver, lo cual no ocurre en el presente caso porque la responsable no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, sino que el corrimiento del test de proporcionalidad se enmarcó en un mero ejercicio de subsunción para fundamentar la validez de la norma, que incluso en su demanda la parte recurrente argumenta que no planteó, sino lo que pretendía era que se revisaran las formalidades del formato por el que se verificó su domicilio.

De ahí que es claro que los medios de impugnación son improcedentes porque en ellos no subsiste una cuestión de constitucionalidad sobre la que este órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

Y por estas razones es que de manera respetuosa anuncio que votaré en contra de los citados medios de impugnación y a favor de la propuesta del recurso de reconsideración 450, ya que está en términos similares a la consulta presentada por mi ponencia, en el recurso de reconsideración 451; esto es, en ambas se propone desechar de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el recurso de reconsideración 453 a favor, en los recursos de reconsideración 452 y 450 parcialmente en contra y en los recursos 450 y 451 en contra por la procedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los recursos de reconsideración 452, 453 y 454 por la improcedencia, a favor del recurso de reconsideración 450 y 451.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra de los recursos de reconsideración 450 y 451 por considerarlos procedentes.

En el recurso de reconsideración 453, parcialmente en contra. Presentaría también, un voto en ese sentido.

Y a favor de los proyectos de mi ponencia, que son el recurso de reconsideración 452 y 454.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del 452, 453 y 454, conforme a mi intervención, y a favor del 450 y 451.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 452 ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, parcialmente en contra; el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 453, también ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial, y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 454 de esta anualidad, también ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, parcialmente en contra; magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los recursos de reconsideración 450 y 451 de esta anualidad, han sido aprobados por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora



Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y derivado de que los recursos de reconsideración 452, 453 y 454, todos de este año, no fueron aprobados, procedería la elaboración de engroses, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quien le corresponderían.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el recurso de reconsideración 452, le correspondería a su ponencia.

El recurso de reconsideración 453, a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y el recurso de reconsideración 454, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, ¿estarían de acuerdo con el engrose?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Derivado de la votación, presentaría un solo voto particular en contra de los cinco proyectos, ya que todos estarán resolviendo por la improcedencia.

Entonces, en ese sentido, yo en el voto particular justificaría la procedencia y la magistrada Otálora expresó los argumentos, a los cuales yo me uniría, si ella está de acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿De acuerdo?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

En este caso, por engrose de los recursos de reconsideración 452¹, 453² y 454³ de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración 450 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 451 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Bien, a continuación, pasaremos a los asuntos de la ponencia que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 694 de 2024, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró ineficaces los agravios de la queja del promovente relacionada con el registro de las candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

La responsable declaró ineficaces los agravios señalados por el actor, al considerar que cuestionaba la legalidad de un acto preparatorio, la lista de pre-selección que no causaba perjuicio real, ya que el acto con consecuencias legales es la lista de candidaturas definitivas.

Se propone confirmar dicha resolución, porque existen elementos suficientes para corroborar que el listado de postulaciones definitivas de MORENA fue publicado

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto que emiten la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto.

³ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto.



el 22 de febrero, siendo este el acto que, en su caso, debió impugnar y no así la lista de preselección.

Conforme a lo previsto, en la convocatoria, además del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el partido publicó la lista definitiva referida, entre las que no se encuentra el ciudadano, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo para presentar su inconformidad, situación que no aconteció.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 788 de este año, en el cual se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA que determinó la improcedencia por cambio de situación jurídica de la queja presentada por el actor por su supuesta exclusión indebida de la Lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

El proyecto desestima los agravios atendiendo a que, contrariamente a lo señalado por el actor, la causa de sobreseimiento por el cambio de situación jurídica, sí está reconocida en la normativa partidista, siendo que no controvierte las razones expuestas por la responsable, en el sentido de que la participación en el proceso de insaculación por parte del actor, no constituye un acto definitivo atendiendo a los términos de la convocatoria y del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso impugnado, donde se previó la reserva de ciertos lugares y los ajustes a las listas, entre otros aspectos, para el cumplimiento de acciones afirmativas y por cuestiones de estrategia política, considerando la reserva de espacios, entre otros, para las consejerías nacionales del propio partido.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 535, 556, 557, 565 y 589 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversas concesionarias de naturaleza pública, contra la sentencia de la Sala Especializada, por la que las multó por haber difundido indebidamente propaganda gubernamental, durante el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, haber utilizado indebidamente los recursos públicos con los que operan.

La ponencia propone revocar la sentencia y sus consecuencias, respecto de todas las concesionarias impugnantes, ya que al momento del dictado de la resolución, ya había caducado el plazo de un año con el que cuentan las autoridades electorales para fincar responsabilidades en el contexto de un procedimiento especial sancionador, ello es así, pues se advierte que la Sala Especializada recibió el expediente listo para resolución desde noviembre de 2022, siendo que fue hasta mayo de 2024, que dictó la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Además, en el proyecto se razona que las diversas dilaciones y reposiciones del procedimiento, no fueron producto de dificultades en la investigación o de actuaciones a cargo de las partes acusadas, sino que obedecieron a omisiones y

decisiones imputables a las propias autoridades electorales, encargadas de la transmisión y resolución del procedimiento.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 541 de este año, instaurado por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada, que declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta, atribuido a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con motivo de la difusión de diversos promocionales en sus versiones para radio y televisión, destinadas para el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México.

El proyecto, propone confirmar la sentencia impugnada, ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues la responsable fundó y motivó debidamente la sentencia, ya que, de un estudio integral de los promocionales, confirmó que en el contenido se observa la calidad o cargo de la candidatura promovida, la coalición postulante y el partido responsable de pautar el mensaje, aunado a que no se controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 547 de este año, interpuesto por MORENA para impugnar el acuerdo del 01 Consejo Distrital del INE en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el que desechó la denuncia presentada por el recurrente contra Sayonara Vargas Rodríguez, candidata a diputada federal por el mencionado distrito con motivo de las publicaciones difundidas en su cuenta verificada en Facebook, las cuales consideró constituyen una violación al principio de laicidad al supuestamente usar símbolos religiosos en su propaganda electoral con la intención de influir en las preferencias electorales.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar que los agravios del recurrente son ineficaces porque las publicaciones no son propaganda política-electoral ni en ellas se aprecian elementos que pongan de manifiesto la idea de aprovechar en beneficio de la candidatura algún contenido religioso.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 559 de este año, instaurado por un ciudadano para impugnar el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja que presentó contra un senador por cuatro publicaciones en su red social X con las que presuntamente se realizó promoción personalizada a favor de Xóchitl Gálvez.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, en tanto que los agravios son infundados e inoperantes, ya que dicha autoridad desechó la queja en un adecuado ejercicio de su facultad legal, ya que fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, sin que hubiere ocurrido en consideraciones correspondientes a un estudio de fondo.



Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 576 de este año, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja presentada contra MORENA por la difusión de un spot relativo a su candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México por la presunta vulneración al interés superior de la niñez de las personas menores de edad que ahí aparecen.

La ponencia propone confirmar el acuerdo, ya que se estima que los hechos denunciados solo tienen impacto en el proceso electoral de la Ciudad de México y en su normativa se encuentra contemplada la vía correspondiente para su sustanciación, lo que es congruente con el definido sistema de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión, establecido en diversos criterios y precedentes de esta Sala Superior.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 584 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar el acuerdo de la 01 Junta Distrital del INE, en el estado de Hidalgo, que determinó desechar su queja contra Sayonara Vargas, en su calidad de diputada federal y candidata a reelegirse al mismo cargo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, por presunta difusión ilegal de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, ante lo infundado e ineficaz de los agravios. Pues la responsable justificó el desechamiento de la queja, sin sustentar consideraciones de fondo. Ello, acorde a la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, con lo que concluyó que la publicación denunciada no actualiza propaganda gubernamental, razonamiento que se comparte, pues el contenido únicamente expone una actividad genérica de la denunciada, además de que no aportó pruebas suficientes que demostraran de manera preliminar, las infracciones aducidas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 590 de este año, interpuesto por MORENA para impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por el 02 Consejo Distrital del INE, en Cárdenas, Tabasco, respecto de la queja contra Rafael Acosta León, en su carácter de candidato a diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de una publicación en el perfil denunciado en Facebook, el cual, desde su perspectiva, actualiza propaganda negativa contra el mencionado municipio y por violencia política en razón de género, contra la presidenta municipal de dicho Ayuntamiento.

El proyecto propone modificar el acuerdo impugnado, porque la responsable dejó de ser exhaustiva en el análisis de los planteamientos de la queja y omitió pronunciarse respecto de los hechos que pudieron constituir violencia política de género.

Lo anterior, a fin de que el Consejo Distrital emita una nueva determinación, en breve término, a partir del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la queja respecto al contenido de la citada publicación en relación con la violencia alegada, debiendo quedar intocadas las consideraciones hechas relacionadas con la infracción de propaganda negativa o denigración, ya que éstas no fueron impugnadas por MORENA.

Finalmente, tomando en cuenta que los hechos están relacionados con violencia política de género, y que debe ser la víctima quien active los mecanismos a fin de no dejar de lado su voluntad, decisión o estrategia, resulta necesario que, previo a la admisión o desechamiento de la queja, el Consejo Distrital recabe el consentimiento de la posible víctima para que, en su caso, pueda accionar dicho procedimiento.

Por último, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 595 de este año, instaurado por MORENA para impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de la queja que presentó contra Mauricio Vila Dosal en su calidad de gobernador con licencia del estado de Yucatán y actual candidato a senador por el PAN bajo el principio de representación proporcional por el mensaje que difundió en la publicación que realizó el 6 de mayo en sus cuentas oficiales de Facebook y X.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque los agravios son infundados e inoperantes, ya que no se advierte que el referido mensaje haya tenido una finalidad electoral, sino que se trató de una publicación digital con un propósito comunicativo e institucional como lo fue informar a la ciudadanía que se separaba de su cargo de Gobernador para continuar con una candidatura al Senado de la República en acatamiento a una sentencia de esta Sala Superior, lo que incluso pudiera considerarse como un tema de interés público, rendición de cuentas y acceso a la información por parte de la ciudadanía yucateca.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no hay una intervención antes, quisiera tomar la palabra en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 535 y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención en uno de los dos asuntos previos?



Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este asunto, voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata.

Estoy totalmente de acuerdo que, justamente se actualizó ya la caducidad de la facultad sancionadora en este proyecto.

Quiero recordar el contexto en el que se dan estas quejas.

Las presenta el Partido Acción Nacional en marzo y abril de 2022, en el proceso de revocación de mandato, proceso que esta Sala Superior, por primera ocasión que se llevaba a cabo, debía declarar si era válido o no era válido el mismo y en el que, si bien es cierto que hubo una cantidad importante de procedimientos, lo cierto es que había, lo ideal era resolverlos antes de que llegara justamente el momento de declarar su validez o no.

Como bien da cuenta el proyecto, en toda la cadena impugnativa y la tramitación que siguió el presente asunto, observamos que en distintas ocasiones tuvo que regularizarse el procedimiento, esto, porque no se había emplazado a todas las partes involucradas.

Ahora, a mí lo que me inquieta aquí es que no es la primera vez que estamos revocando lisa y llanamente una resolución de la Sala Regional Especializada, porque justamente se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora.

Yo aquí lo que quisiera, respetuosamente, en su caso solicitarle al ponente y someterlo a su consideración es proceder a las listas correspondientes, tanto en este Tribunal como en el Instituto Nacional Electoral, para evitar que se siga produciendo la caducidad de la potestad sancionadora, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
El ponente tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, si hay conformidad yo no tendría inconveniente hacer la lista respectiva.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Habría conformidad de su parte?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Aceptada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Se modificaría en consecuencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, únicamente para agradecer al ponente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?
Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 559.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Respetuosamente no comparto la propuesta de este proyecto que consiste en confirmar el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ante una queja presentada por la difusión en una red social de algunos mensajes que son propaganda político-electoral, en este caso se denunció que a través de estos mensajes el coordinador de la bancada del Partido Acción Nacional en el Senado, estaba violentando los principios de imparcialidad, de neutralidad y de equidad de la contienda.

La Unidad Técnica llevó a cabo un análisis respecto de un informe que rindió la Dirección Jurídica del Senado de la República a fin de determinar si existía o no una partida presupuestal en el uso de redes sociales de las y los legisladores del Senado, y a partir de ese análisis determinó que no se advertían indicios de un supuesto uso de recursos públicos, también fue denunciado el uso de indebido de recursos públicos.

Valoró también la Unidad Técnica el contenido del material propagandístico denunciado y determinó a partir de su análisis que, argumenta, lo hace de manera preliminar, que este tipo de expresiones están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y que el denunciado, en su calidad de senador, podía incidir en la propaganda a favor de una candidatura de su partido a la Presidencia de la República.

Y, desde mi perspectiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo que hace es una calificación sobre el valor de los hechos y de las pruebas, además de que omiten considerar que la presentación de uno de estos mensajes es la oferta de una tarjeta que promete apoyo mensual para mujeres.

Y desde mi consideración la valoración que hace de los distintos mensajes, incluyendo el de una tarjeta dirigida a las mujeres como una propuesta de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República esto



ya requiere un análisis de fondo y no de manera preliminar, porque considero que se debe revocar porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no tiene facultades para hacer análisis de fondo, hay claramente una distinción en sus atribuciones y las de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Y me parece que la Unidad Técnica debe admitir la queja, limitarse a hacer la instrucción, las investigaciones, a recabar las diligencias que considere pertinentes y presentar el expediente a la Sala Especializada para que sea ésta la que analice si hay o no uso de recursos públicos que pueda ser indebido, así como si la propaganda electoral que presenta es conforme a la legislación electoral.

Por estas razones es que presentaré un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la modificación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-559 en el que anuncio un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 559 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 694 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 788 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 535 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida por las razones y en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 541 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 547 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 559 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 576 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 584 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 590 de este año, se resuelve:

Único. Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 595 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le solicito a la secretaria Itzel Lezama Cañas, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 639 de este año, en el que se controvierte el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del INE dio respuesta a la petición sobre la implementación del voto por internet para las personas con discapacidad, así como para las personas que ejercen labor de cuidado.

El proyecto considera que debe revocarse parcialmente, el acuerdo impugnado, toda vez que aun cuando existe una reserva de ley en torno al voto electrónico, es dable considerar el ajuste razonable solicitado, por lo que se propone ordenar al Consejo General, que implemente las medidas conducentes a fin de que las personas con discapacidad y sus cuidadoras primarias promoventes del juicio, puedan ejercer su voto por internet para el proceso electoral federal 2023-2024.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 669 de este año, promovido por un aspirante a una candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional, adscrito a la acción afirmativa de personas con discapacidad contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desestimó los agravios por los que pretendía controvertir el proceso de insaculación para las listas de candidaturas al Congreso de la Unión y las fórmulas preseleccionadas de representación proporcional.

La ponencia considera que se debe confirmar la resolución impugnada porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar que la convocatoria y el acuerdo de instrumentación fueron publicados en fechas distintas a las señas por la responsable.

En concreto, que el proceso de insaculación y la lista de preselección únicamente fueron actos preparatorios y no le causaron alguna afectación relacionada con su pretensión a ser registrado como candidato al Senado de la República.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 691 de la presente anualidad, a través del cual se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desechó los recursos promovidos por los actores contra la aprobación del mecanismo de selección de la lista de candidaturas a Senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, en la sentencia de un medio de impugnación previo, esta Sala Superior ya determinó que los actores no tienen interés jurídico, ni legítimo para impugnar cualquier asunto relacionado con los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA. Por esas razones, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 793 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sobreseyó su queja por extemporánea, relacionada con la sustitución de su candidatura a diputada federal.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, tal y como lo expuso la responsable, su impugnación se promovió fuera de los plazos legales para ello, pues como se razona en la propuesta, la sustitución de su candidatura debió impugnarse, a partir de la publicación del listado definitivo de MORENA y no hasta la aprobación del registro ante el INE.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando los militantes emiten que los actos partidistas que sustentan un registro les causen agravio, deben impugnarlos de forma oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 797 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sobreseyó la queja presentada por los ahora actora al actualizarse un cambio de situación jurídica.

En primer lugar, se propone el sobreseimiento por falta de firma de uno de los promoventes.



Ahora bien, respecto de la persona que sí cumple los requisitos procesales, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la firma autógrafa de los integrantes de la referida Comisión no es un requisito indispensable de las resoluciones partidistas, por lo que su ausencia no se traduce en la nulidad del acto, aunado a que el actor parte de una premisa equivocada de que no se actualizó el cambio de situación jurídica en la definición de la candidatura presidencial.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 40 a 43 de esta anualidad, así como del juicio de la ciudadanía 856, todos de este año promovidos por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, PAN, PRI, PRD, así como Lucía Virginia Meza Guzmán, respectivamente para controvertir la sentencia del Tribunal local que revocó parcialmente el acuerdo por el que se registró a la ciudadana actora como candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, a efecto de que se analice y verifique si cada uno de los partidos integrantes de esa coalición la postularon o no.

La ponencia propone confirmar la sentencia, dado que resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

Las alegaciones del PRI, PAN, PRD y la ciudadana, referentes a que los enjuiciantes de la instancia local carecían de interés jurídico para controvertir aspectos inherentes a la postulación de la candidata que hizo cada partido en términos de su normativa, se califican de infundadas, dado que el OPLE con base en el artículo 55 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular del Proceso Electoral 2023-2024 en Morelos, tenía el deber de revisar que la candidata fue postulada por los partidos y mediante el método que acordaron en el convenio de coalición.

Por otra parte, el planteamiento relacionado con que la impugnación era improcedente porque los enjuiciantes en la instancia local no expresaron conceptos de agravio, sino que se limitaron a expresar una causa de pedir, es infundado, ya que, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que se expresaron un conjunto de señalamientos encaminado a evidenciar la violación o principios y normas electorales, lo cual pone de manifiesto que sí existieron agravios.

Por otra parte, es infundado el agravio de la coalición demandante, relativo a que existe el deber de una persona senadora de separarse del cargo, con una antelación determinada para competir por la Gubernatura, lo anterior, dado que el legislador local no sujetó en forma expresa dentro del catálogo taxativo, para poder competir para el cargo de a la Gubernatura, la separación del cargo de la Senaduría a un plazo específico, por lo que no es válido incorporarlo mediante una acción interpretativa.

Así, a juicio de la ponencia, la pretensión de los promoventes resulta en una medida restrictiva del derecho humano a ser votado, por lo que no es razonable imponerla, dado que ese tipo de restricciones únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

En diverso orden de ideas, es inoperante la alegación vinculada a que el tribunal local actuó de forma contraria a derecho a establecer los efectos, dado que los actores no controvierten que la responsable sostuvo que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y que lo fundado del agravio no podía tener como efecto inmediato la nulidad del registro, pues ello trastocaría la normativa aplicable en materia de prevención a los involucrados, así como los derechos de sucesión de participación política y de ser votada de la ciudadana.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 282 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa, que modificó la resolución de Tribunal Electoral de Chiapas, al considerar indebido el estudio de violencia política en razón de género.

En primer lugar, se propone el sobreseimiento parcial del recurso por falta de firmas, por otro lado, respecto de quien sí se cuenta con la firma electrónica, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedencia dada la importancia y trascendencia del asunto. En cuanto al fondo, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque la Sala Regional omitió juzgar con perspectiva de género al no tomar en cuenta el contexto de los hechos denunciados a lo largo de la cadena impugnativa, en específico lo relativo a la posible invisibilización derivada de la supuesta omisión de convocar a las denunciadas a actos y eventos públicos que lleva a cabo el Ayuntamiento ante la ciudadanía, así como su exposición en las publicaciones de la red social del órgano municipal.

Por lo anterior, la Sala Xalapa deberá emitir una nueva resolución en la que analice dichas conductas a la luz de una posible invisibilización y violencia simbólica en razón de género.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 289 de este año, interpuesto por el PAN contra la sentencia de la Sala Monterrey en la que confirmó la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral de Nuevo León.

La controversia tiene su origen en la renuncia de un ciudadano a continuar el proceso de registro de una candidatura independiente para presidente municipal de Ciénega Flores, Nuevo León.

Tras renunciar a su aspiración el ciudadano consultó sobre la posibilidad de ser postulado a través de un partido político, el OPLE aprobó la renuncia pero



respondió la consulta en el sentido de que no podía ser registrado por un partido político basándose en la prohibición del citado artículo.

El Tribunal local revocó la respuesta del OPLE e inaplicó la porción normativa. Sin embargo, la Sala Monterrey declaró inoperantes sus agravios, con lo que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En cuanto al fondo, en la propuesta se realiza el test de proporcionalidad de la prohibición mencionada y se concluye que tiene una finalidad constitucionalmente válida consistente en tutelar la equidad en la contienda al permitir el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

Sin embargo, no se trata de una medida idónea, pues la finalidad únicamente se actualiza hasta que la candidatura independiente ya fue registrada, pero no cuando solo se tiene la calidad de aspirante, pues solo si ya se hubiese realizado el registro podría obtenerse una ventaja indebida con respecto a una persona que ya hubiera sido registrada por un partido político o coalición.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la inaplicación de la norma pero por las consideraciones desarrolladas en la consulta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 510 de este año, interpuesto para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE en Chihuahua por el que desechó la queja presentada por el PAN contra un candidato a diputado federal derivado de la pinta de diversas bardas.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, dado que la Junta Local realizó un correcto análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir del cual concluyó que no se advertía una posible vulneración a la normativa electoral ni a una solicitud del voto para alguna candidatura.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 531 de este año, interpuesto por el PAN contra el acuerdo de una junta distrital ejecutiva del INE en Nuevo León que determinó desechar su queja contra el gobernador y una candidata a diputada federal.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo que argumenta el PAN, la determinación impugnada está debidamente fundada, motivada y no está sustentada en consideraciones de fondo.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 536 de este año, interpuesto por MORENA, contra el acuerdo de desechamiento de su denuncia, determinado por una Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas.

La consulta propone revocar el acuerdo impugnado al resultar fundado el agravio relativo a que la Junta Distrital indebidamente desechó la queja, ya que no se actualizó el cambio de situación jurídica.

Ello, porque MORENA ofreció y aportó como prueba, el acta circunstanciada elaborada por la propia Junta Distrital, de la cual se advierte la existencia y colocación del material denunciado.

Por tanto, no era dable desechar la queja por un supuesto cambio de situación jurídica, debido a que, de una segunda acta de visita, se asentó la inexistencia de la propaganda en fecha posterior, ya que en todo caso solo se podría obtener el retiro de la propaganda pero no su inexistencia.

En este sentido, el proyecto considera que la responsable excedió sus facultades al desechar la queja, dado que no se limitó a realizar una investigación preliminar y verificar la existencia o no de los hechos, sino que valoró y determinó que su cesación era razón suficiente para concluir con el procedimiento, sin tomar en consideración que corresponde a la Sala Especializada el pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, se propone ordenar a la Junta Distrital que de no advertir la actualización de diversa causal de procedencia, admita a trámite el procedimiento.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 548 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo de una Junta Distrital del INE en Hidalgo, por el que desechó la queja presentada por MORENA, respecto de una conferencia de prensa en la que participó la candidata a diputada federal, postulada por la coalición Fuerza y Coalición (sic) por México y un regidor.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, porque la responsable indebidamente desechó la queja, sustentándose en consideraciones de fondo, al afirmar que el hecho denunciado, no se trató de un evento partidista sino de una conferencia de prensa, y valorar que la participación del servidor público denunciado, no fue central o destacado.

Ahora bien, me permito dar cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 563 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja, contra Silvano Aureoles, en su carácter de candidato a diputado federal de la coalición Fuerza y Corazón por México, por el presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral.

Al respecto, se propone calificar como infundado el agravio, relativo a que el acuerdo de desechamiento está indebidamente fundado y motivado, ya que los mensajes publicados en la red social Facebook, no pueden calificarse como



propaganda política-electoral, al no cumplirse el elemento objetivo, dado que no se presenta de forma expresa una candidatura ni se solicita el voto.

En otro orden de ideas, es infundado el argumento referente a que, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no tiene el deber de analizar páginas de Facebook en los términos que propone el recurrente, máxime que ello no forma parte de los elementos constitutivos de la acreditación de propaganda electoral, sino del medio comisivo.

Por otra parte, resulta infundada la alegada incongruencia, dado que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la Junta Distrital no podía valorar preliminar las publicaciones motivo de denuncia para verificar si constituyen o no, infracción en materia electoral.

Finalmente, el proyecto considera inatendible el argumento de que la Junta Distrital incumplió con el principio pro-acción, ya que se hace depender de que solo se hubiera garantizado el mismo si se analizaba el fondo de la queja y se declaraba al denunciado como responsable de la infracción.

Igualmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 564 del presente año, interpuesto por el PAN contra el acuerdo de una Junta Distrital Ejecutiva de INE que desechó la denuncia presentada por el recurrente contra el candidato a la presidencia municipal de Querétaro por actos de destrucción de propaganda electoral de la candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como por violencia política de género.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada.

Lo anterior, al considerarse infundados los agravios, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la Junta Distrital analizó preliminarmente las pruebas recabadas en la investigación, sin que el PAN desvirtúe la afirmación de la responsable sobre que la camiseta, objeto de la denuncia corresponde a una prenda utilitaria de un ciudadano, lo cual no puede englobarse dentro de la definición de propaganda electoral.

Por otro lado, se estima inoperante e ineficaz los agravios relacionados con que la responsable realizó consideraciones de fondo, así como que, determinó de cierta forma la existencia de la destrucción de la propaganda electoral por las razones que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 586 del año en curso, mediante el cual se controvierte el acuerdo de la Sala Especializada en la cual, se declaró no competente para conocer de la queja interpuesta contra Xóchitl Gálvez y participados políticos que la postulan, sobre la base de que las publicaciones

denunciadas podrían incidir en el proceso electoral local en Puebla y no en el proceso electoral federal en curso.

Al respecto, se propone calificar como sustancialmente fundadas las alegaciones de la parte recurrente, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, de las constancias del expediente, sí se advierten elementos objetivos que llevan a estimar que las publicaciones denunciadas son susceptibles de incidir en el proceso electoral federal vigente.

Por tanto, en la consulta se considera que lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la Sala Especializada asuma competencia en la denuncia de mérito y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, pedí el uso de la palabra, si tiene a bien el pleno aprobarla, para presentar el juicio de la ciudadanía 639 de este año.

Bien, quisiera señalar como antecedente que en distintas fechas diversas actoras en representación de sus hijos, con diversas discapacidades, presentaron escritos de petición dirigidos al Consejo General del INE, con el objeto de que se realizara un ajuste de accesibilidad que les permitiera en su calidad de cuidadoras primarias, a sus hijos y a ellas registrarse y votar, a través del sistema de voto electrónico por internet en la jornada electoral del 2 de junio, a fin de garantizar sus derechos político-electorales.

Ante esta litis, el proyecto que les propongo parte de las circunstancias excepcionales en las que se desarrolla el juicio y la necesidad de restituir o respetar los derechos que son demandados y para ello se traen a cuenta, por una parte, la obligación de las autoridades de implementar ajustes razonables, tratándose del modelo de discapacidad, a efecto de que las personas con una afectación de esta naturaleza, estén en condiciones óptimas de ejercer sus derechos con plena autonomía y, por otra parte, la relevancia que tiene la labor de cuidado de quienes las apoyan en el desarrollo de su vida.

De manera específica en el proyecto se considera establecer un ajuste razonable a fin de ordenar al Consejo General que implemente las medidas que estima adecuadas para permitir el voto electrónico por internet para las personas



ciudadanas con discapacidad y a sus cuidadoras primarias que acudieron al juicio, esto es, para el actual Proceso Electoral 2023-2024.

Debo decir que para ello la ponencia acudió a lo dispuesto en sendos instrumentos internacionales, determinaciones de otras cortes constitucionales, haciendo un estudio de derecho comparado, también dialogamos con la academia y diversos pronunciamientos de la sociedad civil, a fin de nutrir al proyecto de una base sólida en torno a los deberes que tienen las autoridades, respecto a las personas con discapacidad y las personas que además realizan una labor de cuidado.

Este Tribunal se ha caracterizado por estar abierto a atender las preocupaciones que aportan los estudios realizados por instituciones encargadas de velar por los derechos político-electorales, quienes han reflejado la necesidad de adoptar medidas suficientes para asegurar que los procesos electorales sean accesibles y que se eliminen las barreras que puedan dificultar la participación de las personas con discapacidad, así como a todas las personas que las apoyan con su cuidado.

Mucho se ha dicho que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras derivadas del entorno social, las cuales evitan su participación en igualdad de condiciones respecto a los demás.

Es por ello que el criterio que se plasma en el proyecto atiende precisamente a la necesidad de transformar la visión sobre el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y su inclusión en la vida política.

El proyecto, desde mi perspectiva, abona en la doctrina judicial que este Tribunal ha construido sobre la base de que la noción de democracia apunta a la inclusión de todas las voces que convergen en una sociedad, lo que nos obliga a poner especial énfasis en aquellos grupos que históricamente han sido excluidos del ámbito público.

La efectiva inclusión hace del tema de la discapacidad una responsabilidad compartida tanto de autoridades, como de actores políticos y de la propia ciudadanía.

Respecto a la labor de cuidado, debo señalar que se trata de una temática de especial relevancia en la actualidad. Aquí debo precisar que se está desarrollando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un procedimiento para atender la solicitud de opinión consultiva presentada por Argentina en 2023 sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.

Al atender la convocatoria respectiva nuestro país, el Estado mexicano, advirtió que el pronunciamiento de la Corte Interamericana que va a realizar al respecto,

clarificará las obligaciones de los Estados sobre ese derecho, y manifestó además la preocupación sobre la falta de reconocimiento expreso del cuidado.

Y esto lo magnificó en tres dimensiones. El cuidado visto desde el derecho a cuidar, desde el derecho a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado.

Y esto lo vio nuestro país como un derecho humano y subrayó que nuestro país además se encuentra avanzando en el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho autónomo.

Por eso el proyecto teje ya lo que el Estado mexicano ha reconocido en ese ámbito interamericano.

Es por ello que considero que la petición que nos formulan las actoras traen a este Tribunal constitucional que debe atenderse con la mayor sensibilidad, pues además de la importancia que tiene la labor de cuidado en el bienestar cotidiano de las personas, está de por medio la propia inclusión de las promoventes en la vida política a través del ejercicio de sus derechos político-electorales.

El proyecto que someto a su consideración hace extensiva a las personas cuidadoras primarias, la posibilidad de emitir su voto de manera electrónica en atención a la significación de la labor de cuidado que desempeñan.

La solución que les propongo, ordena al INE la implementación de medidas adecuadas y viables, ajustes razonables, para la votación electrónica de las personas justiciables, tomando como punto de enfoque que existe el sistema de voto electrónico por internet, denominado SIVEI, y éste se encuentra abierto hasta las 18 horas del 2 de junio, por lo que no se advierte que la determinación que pudiera tomarse aquí, si se llegara a aprobar esta propuesta, pueda generar alguna afectación mayor.

También, se expone en el proyecto una serie de desarrollos a modo de *lege ferenda* esto es, para que, en un futuro, el legislador considere la viabilidad de implementar el voto electrónico por internet, para todas las personas ciudadanas con discapacidad y sus cuidadoras primarias, residentes en territorio nacional.

Considero de suma relevancia informar al Congreso de la Unión sobre los hallazgos desde la experiencia electoral y desde un ejercicio de deliberación entre organizaciones civiles, Tribunales constitucionales y estados suscriptores de convenciones, han surgido en torno al voto electrónico y el acompañamiento de personas con discapacidad.

Y este ejercicio de diálogo con el Poder Legislativo no es nada novedoso, y tiene como propósito brindar nuestros hallazgos, sobre cómo esa modalidad de ejercicio del voto, puede traducirse en la herramienta que dote de autonomía a las personas con discapacidad, y a su vez, garantice los derechos y necesidades de las personas cuidadoras.



Es con base en los razonamientos reseñados, que les propongo revocar parcialmente el acuerdo controvertido y ordenar al Consejo General que realice las medidas que estime pertinentes, a fin de implementar el voto electrónico por internet que les he mencionado. Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada Otálora, pidió el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, pero sería en otro asunto, en el juicio de la ciudadanía 797.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En este, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo coincido parcialmente con el proyecto que nos está presentando el magistrado Fuentes. La verdad es que no termino de entender, por qué nuestro legislador no permite que se vote por internet y que se vote también por otras vías electrónicas.

Me parece que absurdo que sólo se permita para los mexicanos en el extranjero, cuando además estamos hablando de un universo que pueden ser 20, 30 millones de personas.

Es decir, ante un universo semejante, el legislador lo permite para los mexicanos en el extranjero. ¿Por qué para los mexicanos de México no?

A mí me parece evidente que es solamente procedimental la manera en la cual se vota, pero el derecho sustantivo es el voto y eso es lo que se tiene que garantizar.

Y en un precedente de hace unos años, el JDC-10247 del año 2020, justamente así lo señalé.

Me parece que, por principio de igualdad, si los mexicanos en el extranjero pueden votar, a través de vías electrónicas, pues también deberían poderlo votar, poder votar de esa manera los mexicanos de México, como principio interpretable de la propia Constitución.

No solamente por igualdad, también por progresividad, pero desde una perspectiva de que no existe el procedimiento respectivo, lo cual, pues en su caso, le correspondería al INE establecerlo, ya que el legislador no lo ha hecho.

Y esto lo hemos hecho, por cierto, con muchos derechos que carecen, digamos, de legislación adjetiva para hacerlos, darles una dimensión sustantiva efectiva. Serían muchos casos y no los voy a aburrir con eso.

Ahora, si estoy de acuerdo con eso, pues entonces, evidentemente estoy todavía más de acuerdo con el tema de que puedan votar personas que son cuidadoras específicamente y en esta circunstancia, porque me parece que este derecho deberían tenerlo todas las personas mexicanas, ya sea en el extranjero o en México.

Ahora, me parece que este asunto se vuelve muy importante, porque solidifica e identifica ya, al menos tres categorías de mexicanos en México que pueden votar a través de voto, en este caso, podría ser anticipado, aunque ya hay muy poca anticipación.

Vamos a decirlo, no solamente, los mexicanos en el extranjero, sino también las personas en prisión preventiva y ahora serían las personas que tengan a su cargo cuidados, personas con cuidados, que requieran cuidados especiales.

Ahora, sin embargo y derivado de lo que acabo de decir, no puedo estar de acuerdo con el tema de que esto sea una cuestión de *lege ferenda*. Es decir, ojalá y se legisle, pero el derecho existe y la vía adjetiva tendría que colocarse, en el caso, reglamentando en su caso, a través del INE. Esto lo podría hacer el INE.

Eso ha sido una opinión personal que tuve, repito, en el JDC-10247 de 2020.

Y en ese sentido, pues coincidiré con todos los argumentos, salvo en la cuestión que tiene que ver con el tema de *lege ferenda*, entonces emitiré un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si no quisiera pedir su venia para poderme pronunciar.

Y, en esencia, como ya se ha dado cuenta, pues el proyecto propone la revocación parcial del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la imposibilidad jurídica y material para atender diversas solicitudes sobre ajustes de accesibilidad para personas cuidadoras primarias y sus hijos con discapacidad, a fin de ejercer su derecho al sufragio, a través del voto electrónico por internet en las elecciones a celebrarse en este año.

La propuesta sostiene de manera muy asertiva, que dada la obligación convencional de las autoridades de aplicar ajustes razonables que permitan a las personas cuidadoras con discapacidad, ejercer sus derechos político-electorales y en atención a la importancia de la labor de cuidado que ejercen las mujeres en su calidad de cuidadoras primarias, resulta posible ordenar a la autoridad responsable,



implementar las medidas que estime adecuadas, a fin de permitir el voto en los términos solicitados por las ahora promoventes, quienes desempeñan esa loable tarea.

Me parece que este proyecto es uno de los criterios que como muchos otros por fortuna, dan la posibilidad a este Tribunal Electoral para ensanchar los derechos y ampliar la puerta de acceso a la justicia, además de como también lo señaló, es un tema relevante y ha sido particularmente para las mujeres un obstáculo para ejercer libremente sus derechos y su vida, el tema de cuidados, por lo cual la propuesta que se está haciendo aquí, me parece que eleva la visión del acceso a la justicia de más personas.

Y como lo he señalado, yo me sumo a la propuesta que se presenta ante este pleno, porque desde mi perspectiva, la controversia nos permite visibilizar una vez más, las desigualdades que enfrentan las mujeres, en este caso las cuidadoras primarias, al intentar ejercer un derecho político-electoral como lo es emitir un sufragio en las elecciones electorales a celebrarse, perdón, en las elecciones a celebrarse el 2 de junio.

Me parece que esta ocasión, este asunto es justamente uno de los temas en los que se juzga con perspectiva de género. Y en ese sentido, ha sido mi firme convicción este juzgamiento que lo he materializado, simbolizado con estos lentes violeta, que es donde podemos ver más allá de lo que la realidad nos presenta, una realidad que nos ha invisibilizado a muchas personas que viven en condiciones de desventaja estructural. Y me parece que pone el punto en la "i", en el tema de las cuidadoras.

Este, lo reitero, es un proyecto que me parece, magistrado, nos lleva a dar un paso más hacia adelante y hacia una justicia con perspectiva de género y una justicia que por supuesto visibiliza las injusticias que se han vivido por mucho tiempo por las personas cuidadoras que han sido absolutamente invisibilizadas.

Y hemos normalizado el tema de los cuidados también como una obligación o una obligación nata para las mujeres, por ello es que yo reitero de verdad mi felicitación y congruencia con este proyecto.

En particular quiero comentarles un poco más del contexto, siete mujeres acuden a la justicia electoral en su calidad de cuidadoras primarias y en representación de sus hijos con discapacidad para solicitar ajustes de accesibilidad que les permitan ejercer su derecho al voto activo, circunstancias que desde mi perspectiva deben ser observadas de forma empática ante los ojos de las personas juzgadoras porque el reconocimiento de las labores de cuidado ha permanecido en el silencio durante muchos años.

Como bien lo menciona la investigadora Laura Pautassi, el cuidado no solo es un concepto polisémico, sino claramente transversal, ya que incluye todo el ciclo de

la vida de una persona, con distintos grados de dependencia que atraviesa, además, el ámbito privado y público.

Lamentablemente derivado de los estereotipos y roles de género, las mujeres son las principales proveedoras del cuidado y pese a ello, han sido invisibilizadas y no valoradas en su entorno personal, social y laboral.

Y precisamente, el cuidado, desde un enfoque de derechos humanos, ha sido un tema de agenda internacional, pues en la Décima Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y El Caribe, celebrada en la ciudad de Quito, en 2007, justamente, ya hace tiempo, se estaba empezando a visibilizar esta labor y a valorar, sobre todo, las personas cuidadoras.

Y ahí se presentó por primera vez, el reconocimiento del cuidado como un derecho.

El impacto fue tan contundente, que los acuerdos se retomaron más tarde en el consenso de Brasilia, en 2010, durante la onceava Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, en donde los Estados han avanzado aún más, en el reconocimiento explícito del cuidado, reconociendo que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado, señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere de medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado.

De ahí que al presentarse una controversia judicial motivada por razones de género, en la cual es evidente el impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres cuidadoras primarias, las autoridades electorales como integrantes del Estado mexicano, debemos juzgar desde un enfoque con perspectiva de género para dismantelar los obstáculos que permitan a las mujeres, en el caso concreto, ejercer el derecho universal al sufragio.

Bajo estas razones, estoy convencida de que el Consejo General del INE, en uso de su facultad reglamentaria, se encuentra en posibilidad de implementar medidas de mayor accesibilidad para las personas solicitantes, pues, así como lo realizó con la ejecución del voto anticipado, visto como una forma de inclusión y una medida de nivelación orientada a eliminar obstáculos que pudieran impedir el derecho al voto de la ciudadanía, es que en ejercicio de sus atribuciones puede implementar alguna otra modalidad para las solicitantes.

Incluso, en 2021 aprobó el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva.

En ese contexto, acompaño la propuesta, porque se hace cargo de analizar la controversia desde un enfoque con perspectiva de género que nos lleva a transformar el entorno de desigualdad en que viven las mujeres en su calidad de cuidadoras primarias, de sus hijos con discapacidad, dado que las solicitudes que



dieron origen a esta impugnación consistieron en la implementación de ajustes de accesibilidad para que puedan ejercer su derecho al voto, dado las condiciones especiales de las solicitantes.

Por ello, considero que el Instituto Nacional Electoral sí puede implementar medidas compensatorias al tratarse de la operatividad de un derecho ya reconocido a nivel constitucional.

Y por estas razones es que acompaño la propuesta que se nos presenta al pleno, dado que, en mi concepto, el asunto reconoce las labores de cuidado de las mujeres solicitantes en su calidad de cuidadoras primarias de sus hijos con discapacidad y ordena la materialización de ajustes de accesibilidad con el fin de hacer efectivo su derecho universal al sufragio.

No obstante, y de manera muy respetuosa, quisiera proponer al ponente si pudiéramos prescindir de las consideraciones relativas a la existencia de una reserva de ley, porque desde mi perspectiva, la autoridad administrativa puede ejercer su facultad reglamentaria para definir las modalidades o las medidas que mejor garanticen el derecho al voto de las personas cuidadoras primarias.

No sé si estaría usted de acuerdo y en su caso, si pudieran, bueno, lo pondría también a la consideración.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta.

Es que quería hacer también una propuesta de ampliación.

Puedo entender el tema de reserva de ley, pero en efecto hemos ordenado el voto a personas en prisión preventiva, entre otros; instalación de casillas en los campamentos de personas desplazadas.

Y, en esta ocasión el INE estableció unos módulos de atención ciudadana que van a domicilio, para las personas en situación de prostradas o con alguna discapacidad y que no pueden acudir a solicitar su credencial de elector, pero también están yendo a recabar el voto.

Entonces, yo quisiera preguntarle si es posible, uno, que no se cierren al voto electrónico, ¿por qué? Porque estamos partiendo de una situación urbana, pero una persona con discapacidad y su cuidadora en un contexto rural o de pobreza, probablemente no tiene tampoco ni acceso ni a la computadora ni a internet.

Entonces, quizá pueda ampliarse, o sea, o mejor dicho, no limitarse a un voto electrónico y la verdad vincular con un tercer resolutivo al INE, que finalmente puede tomar los acuerdos y las medidas pertinentes, sería cuánto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado, ¿alguna otra intervención? Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí no hay alguna otra intervención.

Bien, el proyecto sí abordó el tema de reserva de ley, porque en un precedente previo, cuando se nos hizo una petición de un ajuste reglamentario por parte del INE, del Consejo General del INE, señalamos que esto se encontraba dentro de la facultad del legislador, por eso el proyecto es que está tejiendo sobre una sentencia de la Sala Superior y el ajuste razonable, de acuerdo a los criterios que ha emitido la Corte, tratándose del modelo social de discapacidad.

Pero de todos modos no hace falta en el proyecto el que hablemos de reserva de ley, porque es precisamente la sentencia la que está ordenando al INE realizar esta labor.

Entonces, si ustedes lo aceptarán, podría el proyecto prescindir de esta parte argumentativa.

Y me parece muy puesta en razón la opción que nos da la magistrada Otálora, que sea optativo que sean los caminos que determine el INE para mejor cavar el voto de los cuidadores, de las cuidadoras, el que se le dé también esta posibilidad y no cerrarlo al voto electrónico por internet. Si ustedes estuvieran de acuerdo, lo añadiría en el proyecto, enriqueciéndolo en ese sentido.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Sí, se suprime la parte de *lege ferenda*, de reserva de ley, yo creo que yo ya estaría de acuerdo con el proyecto y también estaría de acuerdo con la modificación propuesta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Reyes, ¿estaría usted de acuerdo? ¿Sí? magistrado, entonces atendería.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, se harían las modificaciones, presidenta, cómo no.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias. Entonces, se queda con esos ajustes.

¿Alguna intervención en algún otro asunto?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En lo personal sería, primero agradecer al magistrado Fuentes el ajuste, y sería en el juicio de la ciudadanía 797.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien quiere intervenir en alguno previo?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que se nos presenta, pero con la emisión de un voto concurrente.

El asunto tiene su origen en dos quejas partidistas presentadas ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA por supuestas irregularidades en la solicitud de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República.

El proceso interno de selección de candidaturas implementado por MORENA, así como por la entrega de constancia del registro como precandidata por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista.

Estas quejas fueron sobreseídas por la comisión argumentando un cambio de situación jurídica producto de la aprobación del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia" por parte del INE con el que presuntamente se dejó sin efectos el proceso interno de MORENA reclamado por los quejosos.

El proyecto que se nos somete a nuestra consideración propone confirmar la determinación de la comisión nacional, pero me aparto de esta conclusión ya que desde mi perspectiva el cambio de situación jurídica que aduce la responsable no sería motivo suficiente para que el asunto quede sin materia en la medida en que también existen otros actos que fueron materia de la queja y que se relacionan con la suscripción de dicho convenio y la selección de la precandidatura única.

No obstante, estimo que es factible sostener la confirmación del sobreseimiento decretado por la responsable, pero por razones distintas.

En mi criterio los denunciantes y hoy recurrentes carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos relacionados con la selección de la precandidatura federal, en la medida en que ninguno de ellos acreditó haberse inscrito para dicho proceso.

Y es similar a lo que resolvimos en el juicio de la ciudadanía 562 de este año, en donde los dos mismos accionantes acudieron a controvertir un acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión Nacional y en esta Sala determinamos confirmarlo al acreditar que no contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar los procesos internos de MORENA.

Entonces, sí comparto el resolutivo y el sentido, pero yo en mi voto expresaría otras razones.

Y, en segundo punto, yo también conminaría a la Comisión de Honestidad porque tardó cinco meses en resolver esta queja, y sabemos que la importancia de resolverlas en tiempo para que se puedan ajustar todas las etapas, en su caso, garantizar el ejercicio de los derechos políticos, tanto de militantes, pero también de la ciudadanía. Es decir, en la viabilidad de cancelar candidaturas en tiempos razonables.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, señalar que hemos sido deferentes con las distintas ponencias en cuanto a, que todos los caminos conducen a Roma, y sí conducen a Roma todos, eh, la actualización de la causal de improcedencia que desemboque en el proyecto, la que prevalecer así finalmente viene la improcedencia.

Sostendré el proyecto en sus términos, pero creo que tiene razón la magistrada Otálora, cuando nos sugiere una conminación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la tardanza que nos pone de manifiesto.

Entonces, si no tienen inconveniente y lo aprueba el Pleno, lo incorporaré.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?



Adelante, magistrada.

¿Magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy breve, en el recurso de reconsideración 282, en este asunto, en la sesión del 8 de marzo, se rechazó un proyecto presentado por la magistrada Janine Otálora Malassis, que proponía el desechamiento.

Yo estuve a favor de esa propuesta, sin embargo, ya la mayoría determinó la procedencia para análisis de fondo.

En ese sentido, presentaría un voto razonado para explicar por qué yo ya he asumido la postura de analizar el fondo, cuando ya hay una deliberación mayoritaria en su procedencia y en el fondo, estoy de acuerdo con el proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el mismo asunto.

Yo en ese tema disiento del magistrado Rodríguez Mondragón; por ende, yo presentaré un voto particular, al reiterar que este recurso de reconsideración es improcedente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención en este asunto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No. En otro.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo quisiera también pronunciarme en este asunto, que, en principio quiero destacar que, como se dijo, la propuesta que se nos presenta es consecuencia del turno que se decidió en la sesión de 8 de marzo, en la cual la mayoría de este pleno consideró que el presente asunto era procedente y debía conocerse de fondo.

En esa tesitura, debo señalar que reconozco la propuesta que se nos presenta, porque advierto un análisis profundo del caso con perspectiva de género. Me explico.

La consulta propone revocar la sentencia de una Sala Regional que fue omisa en juzgar con perspectiva de género derivado de que, en su estudio no desplegó un análisis contextual de la controversia, lo que impidió que advirtieran aspectos relativos a si la omisión en la invitación a diversos eventos públicos y la exclusión en publicaciones de redes sociales, de servidoras públicas en el ejercicio de su cargo, puede dar lugar a una posible invisibilización en la imagen pública del órgano del que forman parte.

Dicho de otro modo, ante la falta de un análisis del contexto de lo efectivamente planteando, la Sala responsable pasó inadvertido lo que podía ser una forma más de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuestión que además de ser importante y trascendente, al exponer un supuesto novedoso para la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues también devela la relevancia del análisis contextual cuando se juzga con perspectiva de género en un caso concreto.

Sobre la relevancia del análisis contextual, debo señalar que en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, se precisa que la impartición de justicia sensible al género, debe darse en cuatro pasos: Uno, análisis de la situación de los hechos. Dos, determinación del derecho aplicable. Tres, argumentación con perspectiva de género. Y cuarto, la decisión.

Así, es precisamente este primer paso el que exige juzgar con hechos, con perspectiva de contexto, esto es, la persona juzgadora debe identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos y es como parte de tales elementos que se debe de identificar cuál es el estereotipo que subyace en la controversia.

Y en este sentido, es que estoy convencida de que, como lo propone la consulta, la Sala responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género al pasar por alto en su análisis una posible actualización de violencia simbólica, derivado que durante la cadena impugnativa, cuatro regidoras de un ayuntamiento hicieron valer que no fueron invitadas y convocadas a todos los eventos públicos y se excluyó su imagen en las publicaciones alojadas en la página de dicho órgano, lo cual incluso lo tuvo por probado.

De ahí que si la perspectiva de género es un tamiz que debe permear el análisis de todos los asuntos, representa un deber reforzado para quienes impartimos justicia, cuando se trata de casos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces, para la de la voz, es evidente que la responsable incumplió con su deber de analizar la controversia desde esa óptica al limitarse a señalar que tales conductas no estaban inmersas en una cuestión de género, sin siquiera motivar sus argumentos, con lo cual fue omisa en advertir si el contexto de exclusión en



la imagen pública del Ayuntamiento al cual pertenecen, que fue aducido por las regidoras, a su vez materializaba una posible violencia simbólica, a partir del estereotipo de invisibilización por ser mujeres, esto es, reforzar el ideario colectivo de que las mujeres no participan o no deben participar en la vida pública y, en este caso, de un municipio en donde precisamente es en donde encontramos la brecha más amplia de participación política de las mujeres de violencia hacia las mujeres y que justamente viene a reforzar el estereotipo de que no queremos ver a las mujeres en el ámbito público.

Primero, era no incluirlas, después incluirlas voluntariamente a fuerza y ahora que ya tienen la obligación de la paridad, que tienen la obligación constitucional de respetar los derechos de cada una de ellas, el hecho de invisibilizarlas nos devuelve a la primera etapa, de que no se vean las mujeres en el poder.

Por ello, me parece muy relevante este caso y me parece también muy relevante el que tengamos o asumamos como una obligación efectuar la metodología de la perspectiva de género para evaluar si se da o no una discriminación al derecho de las mujeres de ser vistas, reconocidas en sus derechos en igualdad que los hombres.

Aquí hay una estructura de poder que quien la ejerce la titularidad es un hombre que decide de manera unilateral dejar fuera la visibilización de la integración de este Ayuntamiento a estas regidoras.

De ahí la importancia de analizar los casos con esta metodología y al final nos llevará a decidir si sí se dio una desventaja y una violación a sus derechos o no.

Pero creo que la obligación de llevar el método nos conduce a un puerto más seguro.

¿Alguna intervención en este o en algún otro de los casos?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Sería en el recurso de reconsideración 289.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En este caso, igual que en el asunto anterior voy a votar en el sentido de que la norma que se somete a nuestro escrutinio es inconstitucional, pero a partir de que no cumple con el requisito de perseguir un fin legítimo, que debe satisfacer toda restricción a un derecho humano, en este caso, el derecho a ser votado.

Por ello, emitiré un voto concurrente.

Este asunto involucra el análisis del artículo 212 de la Ley Electoral de Nuevo León, y en específico la restricción a quienes hayan obtenido una declaratoria para la procedencia de su registro a una candidatura independiente, a ser postulados por un partido político en el mismo proceso electoral.

Al analizar la restricción, el proyecto propone que ésta persigue un fin legítimo consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, al evitar que quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, puedan obtener una ventaja indebida al cambiar la modalidad de su postulación.

No coincido con esta conclusión por lo siguiente.

Al realizar un análisis de proporcionalidad de una norma que establece una restricción a un derecho fundamental, es necesario acreditar que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Y en caso de constarse este extremo, se verifica que la medida legislativa sea, en primer término, idónea para alcanzar el fin, y en segundo, que no exista otra que, con al menos el mismo grado y eficacia, pueda igualmente alcanzar la finalidad constitucionalmente valiosa.

Por último, de satisfacerse lo anterior, debe constarse que la restricción a un derecho es proporcional en sentido estricto.

Es decir, que existe una relación de equilibrio entre los beneficios que se alcanzarían con el grado de restricción del otro derecho que sufre, justamente la intervención de la medida estatal.

Y este análisis tiene una estructura lógica en la que es necesario acreditar el primer elemento antes de analizar el siguiente, y en caso de que no se supere una de las etapas del análisis, entonces la norma resulta inconstitucional.

Al analizar el elemento relativo a que la norma persiga un fin legítimo, debe entenderse que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental y que este fin debe encontrar razones que sirvan para justificar la medida.

Y yo considero que no basta señalar que la restricción en estudio persigue la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda, sino que deben encontrarse una justificación en ese sentido.

Y al intentar encontrar razones que justifiquen dicha finalidad, podría señalarse que esta busca prevenir una posible vulneración consistente en evitar una doble precampaña, es decir, una por la vía independiente y otra por la vía de partido político.



No obstante, ello, justificarlo con base en esas razones, desde mi óptica resulta también un ejercicio complicado.

Si revisamos ambos procedimientos podemos distinguir que, por la vía partidista una precampaña tiene la finalidad de definir la persona que será postulada a una candidatura.

En cambio, en la etapa de recolección del apoyo ciudadano es un ejercicio en que una persona aspira a obtener la posibilidad de su registro, a través de la vía independiente.

Proceso que, además es complejo y que, en la experiencia, en la mayoría de los casos no se logra concretar.

Por ello, considero que la finalidad de proteger la equidad en la contienda no puede justificarse, porque ambos procedimientos tienen mecanismos, reglas, diferenciados.

Resulta difícil justificar que se busca evitar una posible simulación, cuando la etapa de obtención de apoyo es un proceso mucho más complicado y costoso en términos de recursos humanos y materiales.

Al estar ante una restricción a un derecho fundamental, el análisis que desarrolle el órgano jurisdiccional debe ser estricto en los argumentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos.

Por estas razones es que estimo que no es posible argumentar que la norma persigue un fin legítimo, ya que la sola identificación de un principio constitucional que se busca tutelar no es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, ya que es necesario justificar razonablemente que la norma persigue dicha finalidad.

Toda vez que, en el caso no identifiqué razones que justifiquen el fin y, por ende, la razonabilidad de la medida es que concluyo que esta resulta inconstitucional, sin que para ello sea necesario el estudio de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Estas serían las razones por las que yo confirmaría, es decir, en el mismo sentido, pero razones distintas, la sentencia impugnada, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este mismo asunto, voy a separarme del proyecto que se nos presenta por dos razones: Una es que se está confirmando o se propone confirmar por distintas razones la sentencia de la Sala Regional y yo estimo que se debe modificar la sentencia de dicha Sala, como se proponía en una versión previa. ¿Por qué? Porque ese es un estudio de agravios sobre constitucionalidad que la Sala Regional Monterrey omitió realizar y los calificó como inoperantes, entonces aquí ya se llega, se hace un análisis de fondo y se llega a conclusiones que no existen en la sentencia reclamada, por lo que en mi opinión lo procedente es modificar dicha sentencia.

Y en segundo lugar, que es una cuestión más sustancial, coincido en la conclusión de que esta norma que se analiza, que prohíbe la postulación de una candidatura a una presidencia municipal, porque a través de un partido político y que esta candidatura antes corrió, intentó el procedimiento para ser candidatura independiente, de hecho obtuvo una favorable constancia al respecto, sin embargo, no fue o rechazó la candidatura independiente, ahí su consulta ante el OPLE, porque buscó la opción partidista y entonces en este caso estamos tratando de discernir entre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa norma, coincido, repito, con la inconstitucionalidad, pero no con el tratamiento que se da.

Mi postura es más cercana a la que ha expuesto la magistrada Otálora, es decir, el proyecto plantea que hay un fin legítimo y que se llega a la inconstitucionalidad, porque no es una medida idónea.

Yo considero que no hay un fin legítimo o una finalidad que pueda justificarse concesionalmente.

No comparto la propuesta de que el fin legítimo sea la equidad entre las candidaturas, ¿por qué? Porque la aspiración a una candidatura independiente en la etapa en la que se recaban firmas para poder presentar esto como candidatura independiente, estas personas no reciben prerrogativas, prácticamente no tienen el acceso que sí tienen las candidaturas de partidos políticos a las prerrogativas públicas.

Y los partidos políticos tienen una etapa que, si bien es diferente, cumple con un propósito de exposición, son las precampañas.

Entonces, la exposición que puede obtener quien aspira a una candidatura independiente, en primer lugar, no es solicitando el voto, está limitada a pedir el apoyo ciudadano a través de firmas.

Y, en segundo lugar, es equivalente a lo que hacen los militantes de partidos políticos, los funcionarios públicos, quienes representan a través de una elección popular prácticamente de manera permanente, buscan adeptos, buscan simpatizantes, buscan apoyos ciudadanos en el más amplio sentido.



Las candidaturas independientes buscan apoyos en un muy particular sentido que son las firmas, pero es una exposición equivalente.

Entonces, no encuentro cómo puede plantearse un dilema en torno a la equidad. Y, por otro lado, lo que sí observo es que esta restricción no es acorde con el derecho humano a ser votado, y además no es una característica inherente a la persona la cual desde una perspectiva de elegibilidad pudiera justificar su no postulación.

Entonces, ¿qué hace esta norma?, disuade, genera incentivos negativos para ser candidatura independiente, porque al optar por esa vía prácticamente cierra la posibilidad de ser postulado o postulada por un partido político.

Y limitar las opciones que tiene la ciudadanía para buscar una postulación y ejercer su derecho a ser votado, requiere, digamos, una justificación o un fin legítimo que no encuentro en la Constitución Política y entonces mi aproximación a la declaración de inconstitucionalidad es como lo plantea la magistrada Otálora, porque carece de un fin legítimo.

Es por estas razones que no podría acompañar el proyecto que se nos propone.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 797, a favor, con un voto concurrente, y en los mismos términos en el recurso de reconsideración 289.

En el recurso de reconsideración 282, en contra y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia, incluidas las modificaciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 282, presentaré un voto razonado, y en contra del recurso de reconsideración 289, en el cual presentaría, si la magistrada Otálora está de acuerdo, un voto particular conjunto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 282 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la emisión de un voto razonado.

El recurso de reconsideración 289 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 797 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 639 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca parcialmente el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Comuníquese la sentencia al Congreso de la Unión.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 669, de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 691 de este año, se resuelve:



Único. Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 793 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 797 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente el juicio en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 282 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 289 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 510 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 531 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 536 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 548 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 563 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 564 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 586 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le pido al secretario Sergio Moreno Trujillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral ocho proyectos de resolución que involucran cinco juicios de la ciudadanía y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 664, promovido por Julio César Sosa López, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el registro de la precandidatura a la Presidencia de la República, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, porque la Comisión de Justicia sí fundó y motivó debidamente su resolución, también se propone conminar a la Comisión de Justicia de MORENA, para que, en próximas ocasiones cumpla con los tiempos que tiene establecidos en su propia normativa interna y actúe con diligencia, teniendo en cuenta las temáticas que se conocen en su procedimiento sancionador electoral.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 668, promovido por un ciudadano contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó su escrito al considerar que se actualizaba la preclusión



del derecho de acción, porque en diversos expedientes ya se había realizado las mismas manifestaciones. Se propone confirmar la resolución controvertida, porque los agravios planteados constituyen manifestaciones genéricas para controvertir las razones por las cuales la responsable determinó que se actualizaba la preclusión, por lo tanto, no se puede acoger su pretensión.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 678, promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desestimó su pretensión de ser registrada como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional por ese partido en el estado de Guanajuato.

Se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios, porque la actora se limita a insistir en el hecho de que no se le otorgó un acuse de recibo oportunamente, que la avalara como precandidata, lo que se traduce en la afectación a su derecho de petición, así como a su derecho político-electoral de ser votada, sin embargo, conforme a la normativa interna, se determinó designar y registrar a otra fórmula, lo cual se considera ajustado a derecho.

Por otro lado, son inoperantes e ineficaces los agravios relacionados con la vulneración a los principios de paridad, alternancia, brecha y ajuste de género, así como la violencia política por razón de género, que supuestamente se ejerció en su contra por no otorgarle la candidatura, en tanto que, esta Sala Superior ya determinó en diverso asunto que no le asistía la razón.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 690, por el que dos personas controvierten el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se declaró la improcedencia de sus quejas, con motivo de la inviabilidad de su pretensión, al intentar controvertir actos y hechos no atribuibles a dicho partido.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido al calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que se hacen valer conjuntamente.

Son infundados sus planteamientos acerca de que su queja debió ser reencauzada a una autoridad diversa para su resolución, en tanto que fueron los propios inconformes quienes decidieron interponerla directamente ante dicho órgano de justicia intrapartidista.

Aunado a que su agravio se hace depender de una variación de la litis que no fue la originalmente planteada en sus escritos de denuncia primigenios, la cual como bien señaló la responsable se dirigía a controvertir una asamblea llevada a cabo por un partido distinto a MORENA.

Por otra parte, se informa del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 798, en el cual se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA que declaró ineficaces los agravios formulados por Luis Morales Flores contra los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Se propone calificar los agravios como inoperantes porque la parte actora no desvirtúa que ante la instancia partidista impugnó las listas de preseleccionados, lo cual es un acto no conclusivo.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 511, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua en la queja que interpuso contra Marco Adán Quezada Martínez por pinta en bardas que a su consideración constituyen presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Se propone considerar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el estudio de los hechos y medios de prueba que obran en el expediente, lo anterior porque la autoridad fue omisa en valorar en su conjunto e integridad la publicidad denunciada y dejó de considerar elementos derivados de los medios de prueba que podrían constituir la existencia de indicios de una posible infracción en materia electoral.

En consecuencia, al advertirse elementos indiciarios sobre la infracción denunciada, se propone revocar el desechamiento impugnado para el efecto de que la Junta Local analice los restantes elementos, admita la queja y efectúe las actuaciones correspondientes para su posterior resolución por la Sala Especializada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 520, 543 y 549, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, para impugnar la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de uso indebido de la pauta y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña, por la omisión de precisar la calidad de la precandidatura involucrada, así como por el deber de cuidado.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que la responsable sí fundó y motivó su determinación al sostener que, conforme a la normativa en la materia, existe una regla consistente en que la propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la precandidatura de quien es promovida.

Disposición de observancia obligatoria.



Además, la responsable sí realizó una correcta individualización de la sanción, señaló el bien jurídico tutelado y justificó el monto de la multa que aplicó.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo del Vocal Ejecutivo del INE en Chihuahua, que desechó la queja que presentó contra Alejandro Pérez Cuéllar, entonces precandidato de MORENA a diputado federal, por la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de propaganda en anuncios espectaculares y pinta de bardas con su imagen y nombre.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido porque, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable no realizó una valoración de fondo y el desechamiento se basó en un análisis preliminar de los hechos, a partir de lo narrado en la denuncia de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación.

Además de que la decisión no consistió en determinar si los hechos constituían tal infracción, sino en verificar si de las pintas de bardas y espectaculares se advierten elementos para sostener, al menos preliminarmente, la actualización del elemento subjetivo, lo cual no aconteció.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Únicamente para precisar que el proyecto del juicio de la ciudadanía 664, lo circulé acorde con el criterio de la mayoría, respecto de los procesos internos de los partidos y, por ende, emitiré un voto concurrente en este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando el voto razonado en el juicio de la ciudadanía 664.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 664 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 664 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 668 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 678 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 690 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 798 de este año, se resuelve:



Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 511 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual, solicito al secretario Julio César Cruz Ricárdez dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 498 y 499 del año en curso, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato por la que confirmó los oficios por los que la presidenta del Instituto local designó diversas encargadurías de despacho.

La existencia de diversas omisiones atribuidas a la consejera presidenta, relacionadas con diversas solicitudes de información realizadas por las actoras y la inexistencia de violencia política en razón de género.

Previa acumulación de las demandas, se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios.

Se estima que el Tribunal local sí analizó los planteamientos que le fueron hechos y realizó una debida valoración probatoria, ya que analizó las pruebas y hechos alegados, para determinar si existió o no obstaculización del cargo de Consejera Electoral, derivada de la violencia política de género, de la que supuestamente fue víctima.

Además, se sostiene que contrario a lo planteado por las actoras, el Tribunal responsable sí fue congruente al analizar la legalidad de los hechos por los que se alegó una supuesta obstaculización de su encargo y al escindir y reencauzar aquellos planteamientos que estimó, eran de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, se consideran ineficaces los planteamientos relativos a que, en la sentencia impugnada, no se precisa por qué se considera que la normativa electoral existente sí garantiza la función de Consejera o Consejero Electoral, ya que contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal responsable argumentó que existe un marco jurídico que contiene diversas disposiciones normativas que regulan al Instituto local y las atribuciones de los consejeros y comisiones.

Finalmente, en cuanto a los agravios vinculados con una omisión de analizar el caso con perspectiva de género, se califican en una parte como inoperantes, pues se trata de alegatos genéricos o que no combaten los razonamientos expuestos por el Tribunal local y, por otra parte, se califican como infundados, porque el Tribunal local sí se pronunció sobre la existencia de la violencia política de género, en los hechos que fueron puestos a su consideración, además se advierte que sí tomó en consideración la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.

Asimismo, en cuanto a una de las actoras se advierte que no fue denunciada la posible existencia de violencia política por razones de género, por lo que no podía existir un pronunciamiento sobre dicha temática en su caso.

En consecuencia, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Doy cuenta con el recurso de apelación número 218 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que tuvo por acreditada la infracción de indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del recurrente en perjuicio de otra persona.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar y además que la resolución controvertida es incongruente, porque en su opinión, se vulneró su derecho a aportar pruebas, ya que no se valoró una constancia de afiliación que allegó y la sanción que se le impuso fue desproporcionada.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los agravios del recurrente, en primer término, son infundados los planteamientos relativos a que la responsable vulneró su derecho de aportar pruebas, pues contrario a lo que afirman, fue correcto que la responsable no valorara la prueba que ofreció al haberla presentado fuera del momento procesal oportuno sin que sea válido presentarla con posterioridad con el argumento de que fueran requeridas a un órgano del propio partido.



Finalmente, los planteamientos del recurrente por los que hace valer que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada son ineficaces, pues no combaten las razones de la responsable para individualizar e imponer la sanción, ni indican por qué en su consideración es desproporcionada.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 219 del año en curso, en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual determinó la existencia de la indebida afiliación de 20 personas ciudadanas y el uso no autorizado de sus datos personales por parte del partido político MORENA, por lo que se les impuso una sanción económica.

La responsable precisó que el partido político no proporcionó la documentación que acredite la debida afiliación de tres personas, mientras que del resto de las personas presentó los formatos de debida afiliación fuera del momento procesal oportuno, por lo que resolvió que no podían ser valorados ni tomados en cuenta.

El Consejo General tuvo por acreditada la infracción, ya que el partido debió proporcionar oportunamente los documentos originales sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de las personas señaladas y su voluntad de inscribirse como militantes del partido político.

El proyecto considera que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación sobre la indebida afiliación de las 20 personas denunciadas, así como el uso no autorizado de sus datos personales.

Además, acreditó que el partido político no exhibió elementos de prueba que comprobaran que la afiliación fue voluntaria o no lo hizo de forma oportuna.

Por otro lado, el proyecto señala que la responsable determinó correctamente la sanción económica impuesta al partido político, ya que calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y las circunstancias del caso, así como la intención.

Además, analizó la reincidencia, la calificación de la infracción, determinó la sanción y fijó el monto. Se propone en consecuencia confirmar la determinación impugnada.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 436, 437 y 439 del año en curso, promovidos por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, así como por la ciudadana Haydee González, contra la sentencia identificada con la clave SG-JRC-37/2024, en la que la Sala Regional Guadalajara confirmó los registros de candidaturas para el Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, originalmente presentados por el partido político MORENA.

En la resolución impugnada, la Sala Regional Guadalajara consideró que era constitucional la posibilidad de que un candidato a presidente municipal, también participara como candidato a una regiduría del mismo ayuntamiento.

Contra esta decisión, las partes recurrentes sostienen que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta la norma y aplicó equivocadamente el test de proporcionalidad.

En primer lugar, el proyecto propone acumular las demandas.

En segundo, el proyecto propone desechar la demanda y expediente 439 al ser extemporánea.

Finalmente, se propone confirmar la resolución impugnada, porque la Sala Regional interpretó correctamente la norma al considerar que podían coexistir las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la legislación local relativas a la postulación simultánea.

Asimismo, se confirma el test de proporcionalidad realizado por la autoridad responsable, ya que hizo el análisis de constitucionalidad, según los estándares previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la parte recurrente no combate eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable.

Por estas razones, primero, se desecha la demanda del expediente número 439 del año en curso, y se confirma la resolución impugnada, y se propone confirmar.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración número 447 del año en curso, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia del juicio de revisión constitucional número 144 de esta anualidad, por la cual la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque consideró que la exigencia de solicitar licencia o la licencia prevista en el artículo 10, párrafo segundo de la ley electoral, sí le era aplicable a la candidatura sustituida por el partido recurrente para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, en tanto que ejerce el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.

Se propone determinar que el recurso es procedente porque subsiste un tema de constitucionalidad referente a si la exigencia prevista en el artículo 10, párrafo segundo de la ley local, relativa a solicitar licencia de un cargo de elección popular entre el día del registro de la candidatura y el día de la elección, supera un test de proporcionalidad, cuestión de constitucionalidad que no pudo plantear previamente, ya que la sentencia de la Sala Regional constituyó el primer acto de afectación y de aplicación de la norma en su contra.



En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se concluye que la exigencia referida persigue el fin constitucionalmente legítimo de garantizar la equidad en la contienda.

Es idónea, porque se pretende garantizar que el funcionario no tenga a disposición los recursos propios de su encargo o aprovecharse de su posición.

Es necesaria, porque, aunque existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y que, con un alto grado de efectividad, permite evitar que de manera formal el servidor tenga a su disposición los recursos propios de su encargo.

Se estima que es proporcional en sentido estricto, porque se trata de una intervención razonable que no afecta las aspiraciones de quien busca ser electo como parte de un ayuntamiento, pues no priva del derecho a ser electo al servidor público, solo lo condiciona al hecho de que solicite licencia.

Ni lo contrapone con el derecho a ejercer el cargo, pues no exige una separación definitiva.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260 del año en curso, interpuesto contra el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE, por medio del cual, desechó de plano la denuncia presentada por el partido político MORENA contra una persona en su calidad de candidato y otra persona como candidata al Senado de la República, así como del Partido político Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

El material denunciado consistió en publicaciones en la red social Facebook, cuyas características, imagen y contenido se contienen en el proyecto.

En la propuesta, se considera que son infundados los agravios del recurrente respecto de la competencia del vocal ejecutivo para desechar la denuncia presentada, a partir del análisis de la normativa aplicable al caso.

Asimismo, se considera que los argumentos expuestos por el recurrente para revocar el acuerdo controvertido son infundados, porque la responsable sí analizó adecuadamente lo expuesto en la queja y en el desechamiento impugnado.

También expuso los fundamentos y motivaciones que lo sustentaron, sin emitir un pronunciamiento de fondo.

Además, de los elementos de prueba aportados por el denunciante en su momento y de la diligencia realizada por la autoridad responsable para obtener el contenido de las ligas de información aportadas, no se advierte alguna violación a la

normativa electoral, pues contrariamente a lo alegado, no se aprecia que exista algún elemento que pueda considerarse un acto anticipado de campaña, sino que solo se trató de una invitación al inicio de la campaña electoral de las candidaturas precisadas, sin que se pueda advertir algún elemento relacionado con su plataforma electoral.

Finalmente, ante el desechamiento de la denuncia, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no procedía el dictado de alguna medida cautelar. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283 del año en curso, interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desechó la queja que promovió.

En su queja denunció a quien resultara responsable de los perfiles denominados "César Lomelí" MORENA nos está matando, MORENA nos mata, de las redes sociales Facebook y la red Social X, respectivamente. En las que se difundieron materiales presuntamente de naturaleza electoral en los que se visualizan personas menores de edad aparentemente sin cumplir con los requisitos legales respectivo, así como contra los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

A juicio del recurrente, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, es incongruente y le genera incertidumbre jurídica, porque la responsable desechó la queja sin analizar de forma exhaustiva lo planteado, y además se extralimitó en sus funciones porque desechó con razones de fondo.

Por lo tanto, se tendrá que determinar si el desechamiento fue correcto o no o bien, si amerita que la autoridad responsable admita la denuncia del recurrente.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado en atención a que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación, porque no fue exhaustiva al revisar los promocionales denunciados, como tampoco ejerció su facultad investigadora en el contexto de la queja que le fue planteada, por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que la responsable realice todas las diligencias que estime necesarias y suficientes para determinar la identidad de las personas propietarias de la cuenta de Facebook, el origen de los videos y si estos fueron o no producidos de manera profesional, así como si existe o no un vínculo con los partidos políticos denunciados, y de ser el caso, si se constata con los permisos correspondientes para el uso de las imágenes de las personas menores de edad.

A partir de ello que dicha autoridad electoral actúe como corresponda conforme a derecho.



Doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 458 y 476 del año en curso, relacionados con la denuncia que el Partido de la Revolución Democrática presentó por considerar que el partido político MORENA vulneró el interés superior de la niñez por una publicación difundida desde sus cuentas de redes sociales en la que aparece una persona menor de edad.

Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó por un lado la existencia de la infracción y, por otro lado, la inexistencia de la infracción atribuida a la titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

En consecuencia, le impuso una multa al partido político. Sin embargo, tanto el partido político, como el denunciante, controvirtieron la decisión de la Sala Regional Especializada, en esencia el partido político argumenta por un lado una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, pues considera que no debió atribuírsele responsabilidad por las infracciones denunciadas, además de que considera que se le impuso una multa excesiva.

Por otro lado, el partido denunciante argumenta falta de congruencia por parte de la autoridad responsable porque considera que el monto de la multa que se impuso al partido denunciado debe ser mayor y que también debe vincularse a la titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA por las infracciones denunciadas.

En consideración de la ponencia los planteamientos son infundados e inoperantes, según el caso. En primer lugar, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la responsabilidad atribuida al partido político MORENA.

En segundo lugar, porque en este caso dicho partido es responsable por los contenidos difundidos en sus cuentas y no es responsable la titular de la Secretaría de Comunicación de su Comité Ejecutivo.

En tercer lugar, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la imposición de la multa al partido político denunciado. En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 494 del año en curso. En este asunto el Partido Revolucionario Institucional controvierte el desechamiento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas dictó respecto de la queja que presentó contra una persona, candidato del Partido Verde Ecologista de México a una Senaduría de mayoría relativa en el mismo estado, por vulnerar las reglas sobre propaganda electoral, pues afirma que utilizó las frases, entre comillas, "era", o "nueva era", en algunas publicaciones de Facebook, las cuales han sido utilizadas por la persona denunciada, quien es candidato a la Gubernatura de la entidad federativa por la

coalición Sigamos haciendo historia en Chiapas, también integrada por el Partido Verde.

El proyecto que se pone a su consideración propone confirmar el desechamiento de la queja, por no actualizarse ninguna infracción en materia electoral, pues la autoridad responsable basó su determinación en un análisis preliminar de los hechos y con base en éste, advirtió que las frases utilizadas no tienen una connotación exclusiva respecto al candidato a la Gubernatura y solamente se usaron de manera coloquial y genérica, por lo que no hubo una confusión en el electorado o un beneficio indebido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 514 de este año, interpuesto por el partido político MORENA, para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó su denuncia.

La denuncia fue presentada contra el presidente nacional del Partido Acción Nacional, de las Gubernaturas de Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro y Yucatán, y de los partidos de la coalición Fuerza y Corazón por México, a raíz de una presunta reunión entre las personas denunciadas, en la que se habría acordado apoyar a la candidata Xóchitl Gálvez y a las candidaturas de Acción Nacional.

La autoridad justificó su decisión con base en un análisis preliminar de todos los elementos del caso, concluyendo que no se advierte la forma en la que las Gubernaturas denunciadas vayan a influir o estén influyendo en los procesos electorales en curso, ni los medios de prueba que indiquen que esto vaya a ocurrir o esté sucediendo.

El proyecto propone que los agravios del partido político MORENA son ineficaces, pues se limitan a afirmaciones sin desarrollo argumentativo, que de algún modo cuestionen las razones que sustentan el acuerdo impugnado y, carecen de fundamento legal.

Al efecto, el recurrente no señala las circunstancias específicas en que se cometió o se va a cometer alguna infracción, invoca jurisprudencia inaplicable y sostiene que toda denuncia por violación al principio de imparcialidad debe ser admitida.

Sin embargo, esto no es así, ya que el inicio de un procedimiento sancionatorio debe estar debidamente justificado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 523 del año en curso, interpuesto por un ciudadano contra el acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por medio del cual desechó su queja en la que, denunció a una



candidata del Partido político MORENA y a quien resultara responsable, al haber observado un vehículo que transportaba material de construcción y que, en la parte posterior tenía una lona que aludían a la campaña presidencial de la candidata.

A juicio del recurrente, la autoridad electoral no fue exhaustiva, ni fundó y motivó debidamente su acuerdo, de esta manera, esta Sala Superior tiene que determinar si la resolución de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

Para ello, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que la autoridad electoral actuó de manera exhaustiva, fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado.

Además, el recurrente no controvierte los razonamientos y argumentos de la autoridad responsable.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 540 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistente la infracción del uso indebido de la pauta atribuida al Partido político Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque contrario a lo que afirma, no existe sustento jurídico para exigir que en los promocionales de campaña deba identificarse auditivamente la calidad de la candidatura postulada.

Además, dado que la responsable sostuvo que la conducta denunciada no es sancionable, al no estar normativamente prevista como infracción, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a una presunta falta de exhaustividad y a la valoración de ciertos hechos con falta de perspectiva de discapacidad, ya que no se encuentran dirigidos a controvertir la citada premisa.

Finalmente, se estima que, a diferencia de lo que el recurrente argumenta, el llamado no vinculante que la Sala Especializada hizo al partido denunciado para que, en sus futuros promocionales señala auditivamente la calidad de la candidata que está postulando, es plenamente congruente con la conclusión de fondo a la que llegó en la sentencia, consistente en que no existe una norma que exija a los partidos políticos que incluyan esa mención auditiva, por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Por favor tome la votación correspondiente, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 498 y 499, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.



En el recurso de apelación 218 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 219 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 436 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan de plano los recursos indicados en la sentencia.

Tercero.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 447 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 458 y 476, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 494 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 514 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 523 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 540 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria Lucía Rafaela Muerza Sierra dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Rafaela Muerza Sierra: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 689 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja de la parte actora contra la entrega realizada por el Partido Verde Ecologista de México de la constancia que acredita a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la Presidencia de la República.

En la consulta se consideran infundados los agravios porque contrario a lo que aducen los promoventes, el órgano responsable no tenía obligación de dar un trámite diverso a las quejas, ya que fue su decisión someterse a la jurisdicción de MORENA en su carácter de militante de ese instituto político.

De ahí que, en todo caso, era obligación de la parte accionante promover su impugnación ante la autoridad responsable o quien estimara competente para ello.

El resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 807 de esta anualidad, promovido por un ciudadano contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que declaró la improcedencia



de su impugnación relacionada con el lugar que se le asignó en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al estimarse correcta la conclusión de que los planteamientos expuestos ya habían sido analizados en una diversa resolución del órgano partidario responsable, en la que se señaló que las listas de candidaturas precalificadas no eran definitivas, ya que estaban sujetas a la aprobación y modificaciones que realizara la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en ejercicio de sus facultades estatutarias.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 215 de este año. El proyecto propone revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la denuncia de diversas personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

Lo anterior, porque se actualiza la figura de la caducidad.

Ello, en virtud de que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada un año cinco meses y 10 días, después de que tuvo conocimiento de las quejas interpuestas por los ciudadanos.

De las constancias, se advierte que las quejas fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desde octubre y noviembre de 2020, y a partir de ello, realizó diversos actos procesales durante las anualidades correspondientes a 2021 y 2022.

Sin embargo, las actuaciones se extendieron hasta junio del 2023, fecha en que la autoridad responsable dejó de llevar a cabo actuaciones o diligencias dentro del procedimiento sancionador ordinario y emitió su resolución hasta el 30 de abril del 2024, es decir, 10 meses más tarde a la última actuación que obra en el expediente.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia recurrida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 225 de este año, interpuesto para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por el recurrente al no contener una narración expresa y clara de los hechos denunciados y por no haber ofrecido pruebas.

En la consulta se propone desestimar el agravio relacionado con la supuesta falta de fundamentación y motivación debido a que, contrario a lo alegado, la responsable expuso el marco jurídico aplicable y desarrolló las razones lógico-jurídicas que sustentan su determinación, en el sentido de que la queja no precisaba de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos

denunciados, y que no fueron aportados elementos probatorios o indiciarios que permitieran trazar una línea de investigación.

De igual forma, se consideran como inoperantes los reclamos hechos valer respecto a que fueron presentados elementos para que se iniciara una investigación, por tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten frontalmente las consideraciones empleadas en el acto cuestionado, además de que el recurrente no demuestra con precisión, los supuestos datos que se obtienen de los elementos aportados.

En consecuencia, se propone confirma el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 487 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey en la cual, se determinó confirmar la diversa del Tribunal Electoral de Nuevo León que, entre otros aspectos, declaró la inaplicación del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

El proyecto sometido a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por razones diversas a la sustentadas por la Sala responsable.

En efecto, en el proyecto se estima que, contrariamente a como lo confirma la Sala Regional Monterrey, la norma prevista en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral local sí persigue un fin legítimo, ya que tiene como finalidad salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda, al procurar que las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan solventado el proceso para obtener apoyo ciudadano, no puedan ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, evitando que el aspirante a una candidatura independiente obtenga una ventaja indebida.

Sin embargo, en el caso, se considera que la norma controvertida no resulta idónea, por lo que, de igual manera, la norma referida no supera el test de proporcionalidad. De ahí que, se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 512 de 2024, por medio del cual, se controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, derivado de la queja presentada contra un entonces precandidato al Senado de la República por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

El proyecto considera que el planteamiento del recurrente, respecto a que la queja fue indebidamente desechada, con base en consideraciones de fondo, resulta infundado, ya que, del análisis a la determinación impugnada, no se advierte que la responsable hubiere emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia.



Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis integral de lo equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, los agravios resultan infundados, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable no omitió analizar de manera integral el contenido de los mensajes en las bardas denunciadas, a partir de tales parámetros.

En ese sentido, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de este año, interpuesto a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja contra un candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra una candidata a la Presidencia de la República, derivado de la destrucción de una playera que supuestamente contenía propaganda electoral.

En la consulta, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque para la ponencia, la responsable sí fundó y motivó su determinación, aunado a que, de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se advierte la actualización de la infracción denunciada.

Asimismo, los agravios se consideran inoperantes por genéricos y porque no combaten las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 545 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la coacción al voto y el uso indebido de programas sociales atribuido a Mario Delgado y MORENA.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que la Sala responsable analizó de manera adecuada las acusaciones expuestas en el escrito de queja, ya que analizó las expresiones vertidas por un dirigente partidista, estimando que no se advierten elementos que permitan evidenciar el supuesto condicionamiento del sufragio, conclusión que se estima fue acorde a los criterios de la Sala Superior.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 546 de la presente anualidad y su acumulado 552, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la cual se determinó que la entonces precandidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al difundir un video de propaganda electoral en el que aparecían dos menores de edad y, por ende, el partido recurrente fue omiso en su deber de cuidado.

La propuesta desestima los agravios planteados, porque contrario a lo alegado, está demostrada la intención en la comisión de la falta, pues se trató de un video editado para ser publicado en la cuenta X de la denunciada, asimismo, fue correcto el modo en que la responsable calificó la forma de aparición e intervención de los menores en dicha propaganda.

Asimismo, se comparte el estudio respecto a la individualización de las sanciones impuestas a los recurrentes, porque están desarrolladas adecuadamente las circunstancias en que se cometió la infracción, se valoró la reincidencia, así como la capacidad económica de la precandidata denunciada, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Quisiera intervenir en la apelación 215.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hay intervención en alguno previo.

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Perfecto.

Es para anunciar que respetuosamente votaré en contra del proyecto que considero es criterio, es contrario al criterio de la mayoría, mayoría que en su momento yo integré.

En asuntos recientes de esta Sala ha sido deferente hacia la facultad sancionadora del Instituto y este recurso tiene su origen en las denuncias presentadas en octubre y noviembre del 2020 por ciudadanas y ciudadanos que adujeron una indebida afiliación atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

La sustanciación de las quejas transcurrió de noviembre de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023, fecha en que la Unidad Técnica recibió constancias del acuerdo de 2 de junio de ese año en el que dio vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes.



Posterior a ello, el 30 de abril el Consejo General aprobó la resolución combatida en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la afiliación indebida respecto de tres ciudadanas y un ciudadano e impuso la multa.

En esta instancia el PRI pretende que se revoque la determinación y se dejen sin efectos las multas que le han sido impuestas, argumentando que el INE excedió el plazo para ejercer su facultad.

Se califica fundado el reclamo del partido y se determina revocar la resolución impugnada.

Como lo anuncié, no comparto el criterio porque en la propuesta se descarta que en el caso se surten circunstancias particulares que justificarían la dilación en la resolución del procedimiento.

Y el proyecto se enfoca en revisar si existió posibilidad de que la autoridad resolviera el procedimiento cuando ya habían concluido los procesos electorales celebrados en 2022 y 2023, y con ello se pierde de vista, en principio, la complejidad de las denuncias.

Así como la circunstancia extraordinaria que desde el 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal, en el que han transcurrido las etapas de preparación, precampaña y parte de las campañas.

Bajo tales criterios este caso en mi opinión requería un análisis en el que se valorara la razonabilidad de los plazos en los que se acreditó la inactividad en el procedimiento.

Es lo que hemos hecho en diversos precedentes relativos a la misma temática que son, justamente, los recursos de apelación 84 y 195 de 2023, en los que esta Sala ha razonado respecto de los plazos de inactividad que durante la sustanciación de los procedimientos transcurrieron, justamente, procesos electorales.

Y esto permite arribar a una conclusión similar, relativa a que sí existieron condiciones extraordinarias.

Por ello, si tomamos en consideración que durante gran parte de los meses que dilató la resolución del proceso ordinario sancionador se encontraban transcurriendo diversas etapas del proceso electoral, entonces resultaría razonable el plazo de 10 meses que transcurrió para la resolución del procedimiento. Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Adelante, magistrado Reyes Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de reconsideración 487, éste plantea una problemática semejante al recurso de reconsideración 289 que ya votamos, versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta norma electoral en Nuevo León, que impide a quienes optaron iniciar un proceso de registro de candidatura independiente después de ser postulados, postuladas por partidos políticos.

En este caso, la Sala, a diferencia de la anterior, en este caso la Sala Regional con sede en Monterrey, sí desarrolló el examen de constitucionalidad, en el otro recurso lo que hicieron fue tratarlos como inoperantes.

Aquí, sí lo hizo la Sala Regional Monterrey y bajo la perspectiva y tratamiento de que la norma no tiene un fin legítimo y, por lo tanto, se confirmó la decisión del Tribunal de Nuevo León en el mismo sentido, de que al carecer de un fin legítimo es inconstitucional.

Señalo esta diferencia porque en este caso, entonces sí coincido con la propuesta de confirmar por razones distintas y presentaría yo un voto concurrente.

Eso sería, digamos, en este recurso de reconsideración, presidenta y solamente por no dejarla sin explicitar, en el que intervino previamente la magistrada Otálora, en el recurso de apelación 215, yo he tenido la misma posición de que, en este caso se justifica, pues que no procede la caducidad.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No.

Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 487, que está en los mismos términos que el 289, emitiré mi voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de este año votaré a favor, precisando que emitiré un voto concurrente, ya que son otras las



consideraciones que me llevan a coincidir con el sentido de confirmar el desechamiento de la queja.

Considero que el motivo de desechamiento es que, la queja por violencia política de género debe ser presentada por la quien se considera víctima o quien se considera agraviada.

En este caso, la queja la presentó el partido político Acción Nacional, es decir, un tercero y no se advierte el consentimiento de la persona afectada.

Entonces, siguiendo el criterio de esta Sala Superior, de que las quejas por violencia política de género las debe presentar la persona que puede ser violentada, entonces, yo, digamos, me acogería a ese criterio y el PAN, para mí no tiene legitimación para iniciar una acción que solo en principio puede perjudicar de manera personal a su candidata.

Esta sería la razón por la cual presentaría un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Sería en el último de los asuntos de la cuenta, el 546.

He estado emitiendo un par de votos razonados, en este caso lo volveré a hacer, en torno a un tema que quizá ponga sobre la mesa para el efecto de que lo reflexionemos.

Es verdad que hemos creado una jurisprudencia bastante rica en torno a la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral y me parece no solo razonable, sino evidentemente constitucionalmente necesario.

En algún momento, en alguna reforma electoral se tendrá que regular el tema, pero bueno, es uno de los tantos temas que nos debe el legislativo.

Ahora, me parece, sin embargo, que la valoración de las imágenes también es difícil, es decir, diferente; no es lo mismo una imagen de un menor directo, sacado en un spot de manera directa, que un paneo, y me parece que la responsabilidad en su caso tiene que ser distinta.

Entonces, sin embargo, todos los precedentes van en el sentido que llena el proyecto y por eso emitiré solo un voto razonado, solamente estaré emitiendo este tipo de votos razonados para que lo reflexionemos y si en algún momento

llegamos a la conclusión que me siento invitado a llegar, pero que todavía no termino de arribar, de que debe hacerse una valoración diferente, respecto de los paneos espontáneos, pues en su caso, que se llegue a la misma. Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del recurso de apelación 215, que votaría en contra en términos de lo señalado por los magistrados que me precedieron. Y respecto del 546 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votare en contra del recurso de apelación 215, en la reconsideración 497 emitiré un voto concurrente, y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 emitiré un voto concurrente en los mismos términos que expresó el magistrado Rodríguez Mondragón y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 215 de 2024, por considerar que no se actualiza la caducidad de la instancia y que debe confirmarse la resolución recurrida, a favor de las restantes propuestas. Y me llama a la reflexión la postura que plantea el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si me permite, me uniré a su voto razonado. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de apelación 215 voto en contra, en los recursos de reconsideración 487 a favor con un voto concurrente. Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522, también con un voto concurrente, a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Voy a sostener mi criterio en el recurso de apelación 215, voy a reflexionar y me sumo a la mayoría en algún otro caso, pero bueno, evidentemente soy quien tiene únicamente el criterio, lo sostengo en esta ocasión y todos los demás que propongo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 215 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 487 la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente conjunto.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 546 de esta anualidad y su acumulado, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto razonado conjunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y derivado de que el recurso de apelación 215 de este año no fue aprobado, procedería la elaboración de un engrose, por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrada?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, únicamente porque no todo mundo precisó su posición, sería por confirmar la resolución impugnada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 689 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 807 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 215 de este año⁴, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 225 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 487 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 512 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522, de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 545 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 546 y 552, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

⁴ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite un voto particular.



Bien, ahora le solicito al secretario general de acuerdos, que dé la cuenta correspondiente a los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 73 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 100, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el asunto general 102, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Los juicios de la ciudadanía 652, 695 a 785, 796, los recursos de apelación 210, 220 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 526, han quedado sin materia.

En los recursos de apelación 202, 206 a 209 y 212, la parte recurrente carece de legitimación.

En los recursos de apelación 223, 224, 228 y 229, la parte recurrente carece de interés jurídico.

En el recurso de apelación 226, son inviables los efectos pretendidos por la parte recurrente.

Los recursos de reconsideración 406, 420, 443, 455, 458, 462 a 464, 467 y 491, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 370, 378, 379, 389, 394, 414, 418, 421, 423, 425, 427 a 434, 438, 440, 441, 444, 445, 448, 449, 456, 457, 459 a 461, 465, 468 a 486, 489, 490, 492 a 499, 505 a 508, 510, 513 y 516, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los 73 asuntos en los que se propone la improcedencia.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Sería en el juicio de la ciudadanía 652.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si bien comparto el sentido del proyecto del desechamiento, emitiré un voto razonado.

Aquí la *Litis* es que el candidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez bloqueó en su cuenta de la red social X al aquí actor. Lo cual, a través de los dichos de este último, fue el resultado de distintos mensajes que ha posteado durante la etapa de campaña en los que emite críticas contra las propuestas de dicho candidato y le invita a declinar en favor de otra candidatura.

En el proyecto, se propone desechar, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja la controversia sin materia, porque justamente el candidato ya desbloqueó al actor y que esta causal no permite que entremos al fondo del asunto.

Aquí quiero destacar, que las interacciones que se llevan a cabo en redes sociales, como la tecnología misma, están sujetas a procesos dinámicos y en actualización constante.

Por lo tanto, considero que las futuras determinaciones que adopte esta Sala Superior en la que se cuestionen justamente bloqueos por candidaturas deben atender cada una a las particularidades del caso, para en su caso poder determinar si es competencia nuestra o no.

El bloqueo en este asunto este asunto está vinculado a una cuenta de un candidato a un cargo representativo en el marco de una campaña electoral, lo que *prima facie* ofrece una vinculación con el ejercicio de derechos políticos y lo que es importante destacar, porque la sola presencia de una persona pública, incluso una relacionada con la materia electoral podría no actualizar la competencia de este Tribunal.

Esto, en estos términos sería mi voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

En el recurso de reconsideración 394 de este año, me pronunciaré en contra debido a que, considero debe admitirse.



La Sala Regional Monterrey en este caso realizó un estudio de constitucionalidad, por lo que se cumple, para mí, el requisito especial de procedencia y deberíamos proceder al análisis de fondo.

El proyecto nos propone la improcedencia, porque ninguna de las instancias anteriores se realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito de procedencia.

Lo anterior, porque de acuerdo con el proyecto, la Sala Regional Monterrey se limitó a un ejercicio de interpretación conforme de los criterios de postulación consecutiva. No comparto esta postura, porque es mi opinión que este recurso, en este caso la Sala Regional sí hizo un estudio estricto de constitucionalidad de los criterios de postulación consecutiva, para valorar si la permisión relacionada con la redistribución para la postulación consecutiva, resultaba contraria a la Constitución.

En este sentido, la Sala Regional interpretó directamente la Carta Magna para concluir que estos criterios son constitucionales, ya que una sola sección electoral es suficiente para proteger el vínculo territorial con el electorado para el ejercicio de la reelección.

Lo anterior, por un lado, porque protege el derecho de las personas a postularse nuevamente por el mismo cargo, y por el otro, el derecho de la ciudadanía a calificar el desempeño de sus representantes y votar.

Incluso, la Sala Regional se pronunció respecto a que no existe una base constitucional para exigir un mínimo de secciones o votantes coincidentes con el distrito originario, para colmar el vínculo entre el electorado y la postulación de la candidatura, es decir, ya advierte un tema de constitucionalidad que actualiza la procedencia por lo que respetuosamente votaré en contra y emitiré un voto particular. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistra Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Es que en la medida es que este proyecto es de mi ponencia, quiero dar las razones por la cual sí estoy convencida de la improcedencia de este recurso de reconsideración.

Lo que en mi opinión y en mi criterio tenemos aquí, es que se asumió una interpretación conforme de los criterios de postulación consecutiva, cuyas modificaciones fueron aprobadas por el OPLE del estado de Zacatecas, con motivo de la redistribución efectuada por el Consejo General del INE, para sostener que con una sola sección electoral se logra proteger el vínculo territorial con el

electorado, para el ejercicio de la postulación por la vía de elección consecutiva, misma que posee una doble dimensión.

Por un lado se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente al mismo cargo.

Por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares.

La Sala responsable, de mi lectura, se limita a dilucidar si el hecho de que el distrito en el que pretendía reelegirse el candidato cuestionado, al conservar una sección del distrito original en el que resultó electo por primera vez, era suficiente para mantener el vínculo territorial con el electorado sin que dicho ejercicio, en mi criterio, haya implicado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

Incluso en la sentencia impugnada la propia Sala reconoce que en la instancia local no se hizo valer ningún planteamiento de constitucionalidad, por lo que calificó de infundado el agravio respecto de la supuesta omisión del Tribunal local de realizar dicho estudio.

Ahora, es cierto que en la sentencia controvertida se califican como ineficaces los planteamientos relacionados sobre la supuesta inconstitucionalidad de los criterios de postulación consecutiva.

Dicha calificativa, estimo es insuficiente para actualizar un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación que es un medio de carácter extraordinario.

Y esto porque la controversia se centró en analizar las particularidades de la elección consecutiva para las diputaciones locales en Zacatecas.

Por ello, estimo que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad, sino que como lo mencioné, se limitó a un ejercicio de interpretación de los criterios de postulación consecutiva existentes.

Y además el recurrente argumenta la procedencia del recurso sobre la base de que se trata de un tema novedoso, que no comparto porque ya está Sala se ha pronunciado en dos ocasiones respecto justamente de la elección consecutiva.

Estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?



Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En el recurso de reconsideración 444, también respetuosamente votaré en contra, ya que estimo que debe ser procedente este asunto, en donde se canceló la candidatura de Omar Ismael Pérez Hernández a la presidencia municipal de General Zaragoza, en Nuevo León.

La Sala Regional Monterrey determinó que el candidato al tener una resolución administrativa firme, que lo inhabilitaba para desempeñar cargos públicos hasta el 1 de enero de 2025, esto ya le impedía asumir una postulación a un cargo de elección popular, en caso de obtener el triunfo, ya que la toma de posesión está programada para una fecha previa a esa inhabilitación, el 30 de septiembre de este año.

En mi opinión, esta interpretación que hace la Sala Regional Monterrey debe ser revisada porque, de manera extensiva, aplica un supuesto de suspensión de derechos político-electorales y, del límite o ampliando los alcances de una sanción administrativa de inhabilitación para cargos, sin duda, públicos, pero no necesariamente cargos de elección popular y eso debe ser, digamos, en mi opinión, un análisis de fondo, ya que se trata de un derecho humano a ser votado, en donde las suspensiones de los derechos político-electorales están explícitamente contenidas en la Constitución Política, y hacer extensiva o aplicar por analogía a una sanción administrativa, derivado de un procedimiento sancionador restringiendo el derecho a ser votado, me parece que es relevante, inclusive podría considerarse también una procedencia por una cuestión de constitucionalidad.

Es por eso que presentaría un voto particular, sin pronunciarme sobre el fondo, pero considerando que no se debe desechar este asunto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de reconsideración 449.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor.

Bueno, yo quisiera intervenir en uno previo, no sé si. En el 434.

¿Estarían de acuerdo?

Gracias.

Yo, respetuosamente me voy a apartar de esta propuesta, en el cual se propone desechar este medio de impugnación, en atención a que no se surte el requisito especial de procedencia, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Como lo señalo, de manera muy respetuosa, no me puedo sumar a esta propuesta, pues estimo que el estudio del caso resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues llevará a pronunciarse sobre si una situación extraordinaria justifica sustituir una candidatura de mujer por la de un hombre, sin transgredir el principio de igualdad de género.

En cuanto al fondo, considero que la sustitución de una candidata propietaria mujer a una presidencia municipal por un candidato hombre, transgrede el derecho humano a la igualdad y, además, los avances que tenemos en nuestros criterios y jurisprudencias respecto a justamente la paridad y el avance de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Por un lado, considero que la candidatura sustituta debió observar el mismo género de la candidata fallecida y, por otra parte, porque una situación extraordinaria no justifica dejar sin efectos derechos y/o principios de orden constitucional, que solo pueden restringirse o suspenderse conforme al propio pacto federal.

En principio, la paridad y el derecho a la igualdad constituyen bases de orden constitucional y convencional que posibilitan la postulación de mujeres a un cargo de elección popular y asimismo, garantizan que, en la composición final de las autoridades de integración colegiada, las mujeres ocupen espacios en igualdad que los hombres.

En lo concerniente a la postulación de candidaturas encabezadas por mujeres, el principio de paridad garantiza:

a) La posibilidad de integrar la mitad de un órgano colegiado, que en este caso es vertical.

b) Una presencia 50, 50 en el registro de candidaturas, en todos los cargos relacionados con la misma elección.

Y c) el derecho al voto pasivo en espacios que les aseguren una mayor probabilidad de triunfo.



Por otra parte, desde un enfoque con perspectiva de género, el principio de igualdad en la postulación de la candidatura implica, entre otros casos que, en las sustituciones, el género de la candidatura sustituta sea igual que el género de la primigenia.

Uno de los puntos a resaltar del proyecto presentado, por ser uno de los temas centrales de la sentencia de la Sala Regional impugnada, es cuando puntualiza que la diversa del Tribunal Local, no daba lugar a que otros partidos sustituyeran a mujeres por hombres, si se cumplía con el piso mínimo de la paridad, porque en el caso concreto derivaba de una circunstancia extraordinaria consistente en la muerte de una candidata, además, de que dicha sustitución no vulneraba el principio de paridad.

Al respecto, debo señalar que desde mi perspectiva, la sustitución por esta causa, al igual que las suscitadas por inhabilitación, incapacidad o renuncia, son cuestiones extraordinarias que conllevan la imposibilidad de que una candidatura sea votada ante el electorado, sin embargo, se trata de aspectos fácticos, esto es, de circunstancias sustentadas en hechos concretos y específicos, que de ningún modo podría invalidar o dejar sin efectos principios o derechos constitucionales, como la igualdad de género en sustitución de las candidaturas inicialmente postuladas.

Estimarlo de otro modo, llevaría a restringir o a suspender el ejercicio del derecho a la igualdad de género, en la sustitución de las candidaturas postuladas, por una causa que no se encuentra prevista en el propio ordenamiento constitucional.

De ahí, que, en mi concepto, mantener el género de una candidatura que sea objeto de sustitución, sobre todo, si es una mujer, constituye una medida asumida con perspectiva de género, que lleva a la instrumentación y operatividad efectiva del principio de igualdad en la postulación de las candidaturas, de conformidad con los mandatos contenidos en los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal.

En otras palabras, las normas constitucionales y convencionales aseguran la igualdad entre otros géneros, no solo desde un punto de vista formal, sino material o sustantivo, lo que se traduce en el efectivo acceso de mujeres a cargos de elección popular en los casos en que se realice la sustitución de una candidatura en la que se postuló a una mujer, pues es el género se respetaría por quien la sustituya.

En consecuencia, estimo que no resulta constitucionalmente válida y aceptable que frente a una situación extraordinaria como lo es el fallecimiento de una candidata, se conceda carta abierta para que los partidos políticos realicen la sustitución de la candidatura con un hombre, esto desde mi perspectiva nos lleva otra vez al punto inicial en donde ante la primera duda u oportunidad o la primera laguna de ley siempre se va a regresar a una postulación de un hombre.

Y ello máxime cuando no se advierte algún argumento que de manera constitucional o convencional respalde la sustitución de una candidatura variando el género. Y en sentido contrario hay un marco normativo que conlleva a sostener que debe realizarse con personas del mismo género, con independencia de la causa que le impida no poder ser votada, como en este caso fue la muerte.

Sin que sea óbice que la sustitución combatida mantuviera la paridad vertical y horizontal del partido político postulante, pues desde una perspectiva y un análisis con la metodología de juzgar con perspectiva de género, el cumplimiento de la paridad es casual, ya que en un primer momento en el bloque bajo de competitividad se postularon nueve mujeres y siete hombres, y la sustitución se tradujo en la postulación de ocho candidaturas por cada género; por lo tanto, una circunstancia proveniente de la casualidad de ningún modo justifica el cambio del género de la candidatura sustituida, como tampoco el incumplimiento del derecho a la igualdad de género en su postulación.

En el caso, es patente la existencia de una vulneración al principio de igualdad en la postulación de candidaturas, en lo que es un tema de ineludible naturaleza constitucional.

Lo que respetuosamente a mi parecer me permite tener por colmado el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración dada la importancia y trascendencia que conlleva a fijar un criterio jurídico que defina el tema central de la controversia planteada.

Y reitero una vez más, se trata de un caso en un Ayuntamiento, en un municipio, que es en donde las mujeres tienen menos presencia y más violencia.

Creo que, respetuosamente estaríamos dando un paso atrás a los criterios de avanzada que hemos tenido, en donde las mujeres se sustituyen por mujeres y los hombres pueden ser sustituidos también por mujeres, haciendo hincapié en que ya lo hemos dejado en jurisprudencia, incluso, la paridad para las mujeres es solamente un piso y no un techo.

Y considero que si ya estaba ganado este espacio por una mujer, el partido político debía haberla sustituido por otra mujer.

Sería por cuanto, mi participación en este asunto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería, ahorita en el mismo asunto, en el recurso de reconsideración 434, precisando que en efecto, toda la *litis* y el contexto en torno a este juicio es, en



efecto, una tragedia debida a la violencia en este proceso electoral que cobró la vida de una mujer candidata.

Yo estimo que el juicio es procedente, que el recurso es procedente y, que la procedencia se acredita a partir de la importancia y trascendencia.

¿Y cuál es ésta? Es que en efecto este es un caso no usual, en los Tribunales Electorales y el tema central es, cómo se genera la vacancia de una candidatura y, ¿puede ser eso un argumento para no aplicar o aplicar las leyes de paridad, las reglas de paridad?

Me parece que eso es el tema central que habría que definirse en este asunto, no me pronuncio en cuanto al fondo, yo me quedaría respetuosamente en la procedencia por estas razones muy breves que acabo de dar.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención en este asunto?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Después de escuchar sus participaciones, muy atinadas, como siempre, con la perspectiva de género; sin embargo, creo que aquí debemos ponderar también, otros principios que están en juego y me explico.

La controversia, en efecto, tiene su origen en la solicitud que presentó MORENA para sustituir el registro de una candidatura a una presidencia municipal en el estado de Guanajuato, ante el fallecimiento de la mujer originalmente postulada.

Qué es lo que sucede. El Instituto local niega la procedencia, pero para eso aplica reglas que son propias de las candidaturas de diputación local.

Se realiza la impugnación. Se va ante el Tribunal local, ante la Sala Regional y los dos se pronuncian simplemente en temas de legalidad. Lo que señalan es: "Las reglas que aplicaste no eran las aplicables. Hay una indebida fundamentación y motivación".

Y en ese sentido, lo que advierte la Sala Regional es: la legislación local, que es aplicable tiene ciertos parámetros. ¿Cuáles son? Que, una vez concluido el plazo para el registro, solo procederán aquellas sustituciones, como lo sabemos para realizarse por el fallecimiento o la inhabilitación o renuncia de la persona postulada, la postulación debe hacerse en función también del principio de paridad y, en todo caso, debe respetarse la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros.

Bien, con esos parámetros en mente, la Sala responsable advirtió que no se vulneraba de ninguna forma el principio de paridad y creo que amalgamó perfectamente todos estos principios que están en juego, para mí, no dejó sin efecto ningún derecho, no dejó sin efecto ningún principio.

Y ¿por qué lo digo? Porque en el bloque de alta competitividad, diseñado para que asegurar que la paridad fuera sustantiva y no solo numérica, quedamos con una integración de ocho mujeres y ocho hombres. Esto es el 50 por ciento y el 50 por ciento a competir en los cargos en los que el partido tiene mayores posibilidades de triunfo.

Y sumado a esto, si se observa la totalidad de las candidaturas en los distintos bloques, también se resalta que, de las 46 planillas en competencia, 23 seguirán siendo integradas por mujeres y 23 por hombres.

Es decir, a través de la sustitución continuo respetándose el principio de paridad. Insisto, obviamente se balancearon los principios que están en juego y, además, del principio de paridad se metió en ponderación el tema relativo a la autodeterminación del partido político.

Es por eso que, considero que, en los ámbitos anteriores, en las instancias anteriores, únicamente se realizó el ejercicio del tema de legalidad.

Por eso, sostendré respetuosamente mi proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Yo estoy totalmente de acuerdo en que es un tema de legalidad. Eso no lo controvierto, pero, entonces donde yo digo: apliquemos la jurisprudencia de importancia y trascendencia.

¿Por qué? Porque justamente lo que hay que definir es una ponderación y por eso no hago yo un pronunciamiento de fondo, pero una ponderación entre reglas de paridad, autodeterminación de partido político y derecho de los electores, también.

Y ¿por qué menciono esto? Por el momento en el que estamos dentro del proceso electoral. Y esto no se puede valorar ni ponderar en un desechamiento, por eso me parece que además es importante, yo no sé si se van a repetir estos trágicos casos, puedo presumir que es probable, desafortunadamente que sí.

Entonces, sí me parece importante que la Sala Superior ponga el criterio, defina el criterio en cuanto al fondo. Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención?



Yo respetuosamente también quiero reiterar la importancia de asumir este caso para estudio, de no rechazarlo, porque lo quise decir de una manera no tan fuerte, pero me parece que es importante decirlo.

Sí se está dando la paridad técnica, hay una paridad de 50 a 50, pero se le está quitando un espacio que ya había ganado una mujer, una mujer que estaba compitiendo y haciendo campaña cuando fue asesinada a tiros en una zona registrada con altos índices de violencia y en donde todavía las mujeres tienen que ser valientes y arriesgar su vida, y en este caso perderla, por querer ejercer sus derechos político-electorales.

Y desde esta posición, a mí me parece y lo voy a sostener siempre, un espacio ganado por una mujer, por ningún motivo se lo puede arrebatar un hombre y menos en los casos de aquí. Yo quiero diferir, magistrada, con su expectativa, no porque no la crea, sino porque quiero pensar que no, que no es que se vaya a repetir, que no esperemos a que se haga jurisprudencia en casos como éste, pero me parece con todo respeto, que es un mal precedente para que las mujeres sigan queriendo participar buscando cargos de elección popular.

Este precedente es un asesinato en campaña, justo cuando esta candidata acababa de presentar lo que es su estrategia de seguridad, es un caso lamentable y pues yo respetuosamente no coincidiría, asumiendo que el proyecto y como lo ha señalado el magistrado ponente, pues técnicamente hay paridad, pero había un espacio más que ya era de una mujer que había luchado por ese espacio, se lo había ganado y se lo arrebataron a balazos.

Sería por mi parte está la participación.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

En este caso el argumento de quien impugna, el Partido Acción Nacional, presenta la argumentación en torno a definir si es regresivo este cambio que hace en esta sustitución de candidaturas, regresivo en términos del derecho de las mujeres a ser postuladas.

Porque, como ya se ha dicho, se sustituye a una mujer por un feminicidio por la postulación de un hombre.

Esto me parece que no es un problema que se puede definir en términos del cumplimiento de la paridad cuantitativa de esta postulación que, en efecto, se da de 23 y 23 postulaciones a los ayuntamientos o de 50 por ciento de hombres 50 por ciento de mujeres.

Es una aproximación a juzgar con perspectiva de género distinta a la cuantitativa. En ese sentido, me parece que el caso sí nos plantea una problemática de importancia y trascendencia.

Efectivamente, la decisión que se revisa y las instancias previas resolvieron problemáticas de legalidad, sin embargo el planteamiento que se hace aquí sí nos abre la posibilidad de un pronunciamiento ante un contexto o ante una situación que desafortunadamente se presenta y que es una situación extraordinaria, por lo cual yo coincidiría en que se admita el recurso para desde una perspectiva de importancia y trascendencia definir, o por lo menos, digamos, en términos de cómo lo plantea el actor, definir si hay regresividad o no en el derecho de la mujer, de las mujeres a ser postuladas en las sustituciones que se dan en este caso lamentable y extraordinario.

Entonces, también votaría en contra del desechamiento de manera respetuosa.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el 449.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De este asunto, respetuosamente me voy a separar, del sentido del mismo, ya que no comparto su desechamiento porque advierto que en la sentencia impugnada, a partir del estudio de uno de los agravios que presentó la actora ante la Sala Regional, se llevó a cabo, en efecto, aquí en este caso, sí un análisis de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 24 de la Constitución del estado de Colima.

Y voy a decir qué dice este artículo.

Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, no tendrán suplente. La vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante, que sigue en el orden de la lista plurinominal respectiva.

En la sentencia aquí controvertida, se concluyó que el precepto se ajusta a los parámetros de regularidad convencional.

Y a esto se suma que el caso, presenta particularidades que, soy del criterio, se cumple con la jurisprudencia de importancia y trascendencia.



Y para exponer este punto, es importante recordar que el asunto tiene origen en una licencia que el Congreso de Colima dio a un diputado del PRI, para cubrir la vacante se llamó al siguiente candidato, estamos con varones, de la lista de representación proporcional del partido, y éste declinó.

Entonces, designó al candidato, se fueron hasta el quinto lugar para designar a un varón. Y aquí viene, justamente, una mujer que está en la lista de RP, que estima que desde su perspectiva es ella quien debe ocupar la curul al ser la segunda en la lista de RP.

Y dice que debe implementarse una acción afirmativa, ya que la norma que prevé la vacante debe cubrirse por una persona del mismo género, por ende, debe inaplicarse.

Por ello estimo que el asunto plantea además de la necesidad de resolver la constitucionalidad del artículo 24 de la Constitución local, el tema relevante de verificar cómo debe aplicarse este criterio, esta norma, tomando en cuenta que la Sala Superior ya ha dicho que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben de interpretarse y aplicarse en su mayor beneficio.

Aquí también estimo, que hay un tema de derecho electorado en virtud de los lugares en la lista de RP.

Y citar lo que dice la jurisprudencia, una parte nada más: “Exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que le entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 hombres, 50 mujeres”.

Por estas razones, desarrollaré en un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención en este asunto?

Si me autorizan, quisiera también plantear mi posicionamiento, respecto a este Recurso de reconsideración 449, en el cual, también respetuosamente quiero expresar las razones por las cuales disiento del sentido de la propuesta que se nos presenta.

La consulta propone que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Ello, debido a que, se argumenta que la Sala responsable sustentó su determinación en precedentes judiciales para determinar que era válida la aplicación de la norma que establecía que las vacantes de diputaciones por representación proporcional en el Congreso local debían ser cubiertas por la siguiente persona del mismo género y partido en la lista plurinominal.

Como adelanté, respetuosamente no comparto dicha propuesta, porque en mi perspectiva, el caso que se nos presenta cumple con el requisito de importancia y trascendencia para que pueda analizarse el fondo.

Arribo a esta convicción, porque la materia de controversia versa sobre la aplicabilidad de una porción normativa de la Constitución de Colima que, en su artículo 24, segundo párrafo señala que la vacante de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional será cubierta por la candidatura del mismo partido y género que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva, cuyo contenido se replica en el artículo 29 del Congreso local.

Norma que fue aplicada por el Congreso local para determinar que la vacante por licencia de un diputado debería ser cubierta por el siguiente hombre de la lista plurinominal, con lo cual se excluyó a la hoy recurrente, pese a ser la siguiente persona en orden de prelación de dicha lista y se le excluyó por ser mujer. Esto es, de un género distinto a la diputación que generó la vacante.

Derivado de ello, la recurrente impugnó ante el Tribunal local y posteriormente, ante la Sala responsable, quienes sustancialmente argumentaron que dicha designación era válida, porque cumplía con el referido supuesto normativo, en tanto que, se designó a la persona del mismo género, que seguía en la lista, esto es, correspondió a un candidato hombre cubrir la vacante de un diputado del género masculino.

En ambas instancias, la recurrente argumentó que dicha norma debe ser interpretada para procurar el mayor beneficio de las mujeres, por lo que debía permitirse que la vacante fuera ocupada por la mujer que seguía en la lista de prelación.

Y en este contexto, para la de la voz, pone de relieve que es importante que este órgano jurisdiccional pueda analizar la decisión de la Sala responsable, a fin de determinar si realizó un análisis con perspectiva de género, dado que desde mi propia perspectiva, es evidente que la controversia plantea como elemento relevante, la posibilidad de definir que un juzgamiento desde una óptica sensible al género, necesariamente debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y es cuando decimos justamente en la metodología para juzgar con perspectiva de género, que se tiene que poner en perspectiva la neutralidad de la norma, midiendo el efecto diferenciado si es favorable o no a las mujeres y si hay ahí algún estereotipo o alguna situación de discriminación o visión histórica de la participación política de las mujeres que no necesariamente les ha favorecido.



Lo que significa y también de acuerdo con la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, que se deben evaluar los impactos diferenciados de la norma y cuestionar su neutralidad a partir del derecho de igualdad.

Esto es, debe leerse la norma en clave de género a fin de determinar si justamente una norma aparentemente neutra, tiene efectos diferenciados para hombres y para mujeres, y a partir de ello debe dimensionarse su alcance y sentido, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que, como Rebeca Cup señaló y denominó como recaracterización del derecho.

Lo anterior, porque si en el caso se hubiese cuestionado la neutralidad de la norma, ello pudo dar lugar a reconocer que la regla que establece que una vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género, está dirigida a proteger a las mujeres, esta norma se hizo justamente para proteger la participación de las mujeres, a fin de que al ser electas no fuesen sustituidas con posterioridad por un hombre como se venía haciendo por mucho tiempo.

Incluso, de ahí viene también el juicio éste tan relevante para la justicia electoral de las mujeres, el JDC 12624, entre otros muchos más.

Y bueno, como señalé, estas normas están dirigidas para proteger la participación de las mujeres y que no sean sustituidas por un hombre, reconociendo su situación de desventaja histórica y estructural en la vida pública y política, por lo que la finalidad de la norma no sería mermada si se permitiera que una mujer ocupara la vacante generada por un hombre.

Incluso, tenemos también sentencias en donde hemos permitido que las fórmulas en donde la regla dice que tienen que ser del mismo género, hemos permitido que la titularidad puede ser de un hombre y la suplencia de una mujer, no viceversa.

Esto creo que daría una reinterpretación de la norma aplicable para reconocer que la finalidad de esta norma es garantizar una mayor participación de las mujeres en el caso en la integración de un Congreso local, sin que sea óbice que dicho órgano esté integrado actualmente por 14 mujeres y 11 hombres, pues debemos recordar como lo señalé en el caso anterior, que la paridad para las mujeres es un piso mínimo y no un techo y esto en criterios reivindicadores de toda la desventaja histórica que siempre se ha vivido.

Sería cuanto a mi participación.

¿Alguna otra participación? magistrado, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Para sostener mi proyecto, yo respetuosamente he escuchado las posiciones jurídicas, pero al revisar la sentencia impugnada la que emitió la Sala Regional Toluca, ésta expresamente indicó que el análisis que realiza lo sustenta en lo que

ya ha resuelto este Tribunal Electoral, esta Sala Superior cuando definió la suerte de los recursos de reconsideración 60 y 61.

Esto para mí pone de manifiesto que lo que realizó realmente la Sala Toluca es una subsunción a esos casos. Y de esta manera también me pone de manifiesto que no se surten los supuestos de procedencia en cuanto a la constitucionalidad o no de una norma, por un lado; y por otro, que tampoco hay importancia y trascendencia.

Y para mí sí es relevante decir que el principio de paridad es la paridad. Si es 50-50, y aquí, primero, debo decir que la vacante que trata de sustituirse fue generada por un varón, y segundo, que actualmente el Congreso de Colima se conforma mayoritariamente por mujeres. Son 14 diputadas y 11 diputados.

Entonces, creo que en ese sentido, hay pleno respeto al principio de paridad y repito, no se hizo un ejercicio que permita la procedencia del recurso.

Es por eso que también, muy respetuosamente sostendré este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. En este recurso de reconsideración 449, yo votaré a favor del proyecto porque, como ya lo señaló el magistrado Fuentes, la Sala Regional recurre a criterios de esta Sala Superior, los ya citados, de tal manera que no es un asunto novedoso, ya hay precedentes aplicables al caso.

También la Sala Regional dicta su sentencia apegada a criterios de la Suprema Corte.

Y bueno, tenemos el criterio que cuando se trata de la aplicación de criterios, estos son asuntos de legalidad. Pero más allá de esto, la problemática sí se limita a aplicar la normatividad local, y en esa normatividad local hay una disposición expresa que resulta aplicable al caso, la Sala Toluca confirma la sentencia del Tribunal de Colima en donde analizó la aplicación de esa normatividad local y, la Sala Regional con sede en Toluca resuelve sin hacer mayor análisis ni de constitucionalidad ni de convencionalidad, sólo un análisis de legalidad respecto de la aplicación de la norma local.

En ese sentido, creo que tanto la problemática es de legalidad como el asunto, en este no coincido que sea importante y trascendente, ya que hay criterios aplicables por esta Sala Superior, fueron así citados, y por ello no es un asunto novedoso que requiera alguna definición por esta Sala Superior.

Es por esa razón que en este caso acompañaré el proyecto.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, la última. En el recurso de reconsideración 444, en este caso votaré en contra del desechamiento, considero que hay razones para la procedencia del recurso.

Bueno, creo que, de hecho, de este ya me pronuncié ¿verdad?

Perdón, me confundí aquí con mi lista.

Quiero solo decir, rápidamente que en el recurso de reconsideración 458 presentaré un voto concurrente, dado que estimo que la razón de desechamiento debe ser porque la demanda no trae firma.

Es lo único que quería anunciar.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 652 voy a emitir un voto razonado.

En el recurso de reconsideración 428 un voto razonado.

En el recurso de reconsideración 434 voy a votar en contra, así como en el recurso de reconsideración 449.

Y, a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias, emitiendo un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 796 de este año.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de reconsideración 434, del 394 y del 444 y acumulado como anuncié, un voto concurrente a favor del recurso de reconsideración 458 y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estaré en contra del recurso de reconsideración 434 y en contra del recurso de reconsideración 449 y a favor de las demás propuestas de improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 394 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 434 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 444 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 449 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 652 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de voto razonado, así como en el recurso de reconsideración 428 de esta anualidad. En el recurso de reconsideración 458 de 2024, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente. En el juicio de la ciudadanía 796 de este año,



el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncia la emisión de un voto razonado.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de que el proyecto del recurso de reconsideración 434 de este año no fue aprobado, procedería el retorno aleatorio del medio de impugnación, por lo cual le pido al secretario tome nota y nos informe, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Claro que sí, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 652 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, y para continuar ya con la etapa final de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios, perdón, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para precisar.

Yo anuncié voto concurrente en el REP-458 nada más, el secretario general mencionó el REP-428 adicionalmente y en ese no me pronuncié, estoy a favor, por lo tanto solicitaría que se corrija eso de la versión estenográfica y del acta correspondiente, porque no voy a presentar voto concurrente en ese asunto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto, magistrado.

Por favor, secretario, tome nota y haga la corrección que corresponda.

Bien, ahora sí pasaremos a la etapa final ya de la sesión en donde ahora pasaríamos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a la consideración de este pleno, por lo cual le pido al secretario general, de la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1.COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTE A LOS TITULARES DE DIRECCIONES EJECUTIVAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS OPLES.

2.ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

3.PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

4.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Asimismo, doy cuenta con seis criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1.AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.

2.DERECHO AL VOTO ACTIVO DE PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA. ES INDEBIDA SU RESTRICCIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

3.LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE POR REGLA GENERAL UN LÍMITE A AQUELLA.

4.LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES.

5.PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA.

6.PRINCIPIO PRO PERSONA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN INTERPRETARLO CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS CONDICIONES DE SALUD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Trataré de ser breve por la hora.

Quiero decir que voy a votar de las jurisprudencias 3 y 4 y de las tesis 3 y 4 y emitiré correspondiente voto particular.

La jurisprudencia 3 que es la que establece que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe contar con indicios objetivos y concretos de los hechos que constituyen una infracción.

Desde mi perspectiva es una jurisprudencia que no contiene un criterio relevante. En efecto, aquí se tiene el propósito de establecer que la autoridad administrativa debe contar con indicios suficientes, claros, precisos e idóneos para acreditar de forma concluyente al menos indiciariamente los hechos y responsable cuando son acontecidos en el extranjero y constituyen una infracción electoral.

Estimo, lo reitero, en mi opinión no hay un criterio relevante y existen ya varios criterios jurisprudenciales que nada más citaré los números y que contienen finalmente este contenido.

La jurisprudencia 16 de 2011, la 62 de 2002 y la tesis décima séptima de 2015.

En la jurisprudencia 4 referente a la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos, no la comparto ya que estimo que es innecesaria.

¿Y por qué estimo que es innecesaria? Porque justamente el pasado 15 de mayo aprobamos la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ACOSO LABORAL O SEXUAL, ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", y en éstas se establecieron directrices de las que se deriva que los hechos, que el análisis de los hechos debe llevarse a cabo de manera integral y no fragmentada.

En la tesis 3, que es referente a "LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE, EN PRINCIPIO UN LÍMITE A ÉSTA".

Aquí me separo de esta tesis, ya que considero que no es coincidente con el precedente del cual se desprende.

El caso que se analizó era referente al estado de salud de una candidatura desde la perspectiva del derecho a la no discriminación, porque éste se utilizó con la finalidad de emitir un mensaje estigmatizante.

Y este uso discriminatorio de la información debe evitarse y es, obviamente, revisable, pero no implica que el estado de salud de una candidatura no sea un tema relevante.

Y la última parte del criterio, estimo que falla en su objetivo al sugerir que la regla general debe ser la privacidad y la excepción el interés público, siendo que el estándar en una competencia electoral debería de ser lo opuesto.

Y en la tesis 4, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACILICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES".

Mi disenso radica en que la restricción a la libertad de expresión de las personas militantes, me parece injustificada, ya que este supuesto debe ser valorado caso por caso, ya que dependerá de las expresiones, el contexto en el que se dicen, la reglamentación del órgano de justicia partidista y, el tema de la disciplina interna del partido.

No podemos obviar la importancia de un debate público, plural y crítico con amplios márgenes de tolerancia.

Por tanto, estimo que dentro de este marco es plenamente plausible que existan casos en los que las militancias manifiesten descontento con decisiones de su dirigencia y que esto puede ser totalmente válido.

Y nada más quiero precisar que la tesis seis, principio pro-persona voy a votar a favor, no obstante que voté en contra del precedente, porque comparto el criterio, lo que no compartía en el precedente era la aplicación al caso concreto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En primer lugar, agradezco que se hayan tomado en cuenta las observaciones que mi ponencia envió y estaré a favor de las jurisprudencias 1, 2 y 4, así como de las tesis, 2, 5 y 6.



No obstante, votaré en contra de la jurisprudencia 3 y de las tesis 1, 3 y 4, fundamentalmente porque o no aplica algún precedente citado, como es en el caso de la jurisprudencia 3, o en la tesis 1, el criterio no está dialogando con resoluciones más recientes, aprobadas por unanimidad de este pleno, como el JDC-474 de este año, en el cual, hay una situación similar, respecto de la autoadscripción calificada y los elementos mínimos, parece que es mucho más complejo el tema y hay criterios, repito, relevantes, recientes y me parece deben ser considerados.

Y en la tesis 3, bueno, no la estimo pertinente y la 4, coincido con lo que ha dicho la magistrada Otálora.

En este sentido, presentaré un voto particular, en relación con estas jurisprudencias y tesis; y aunque no coincido en algunas de las que votó en contra de la magistrada Otálora, si no tienen inconveniente, me sumaría a su voto, en todas aquellas que son coincidentes en nuestras posiciones.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención, es decir, en contra de la jurisprudencia 3 y 4.

En contra de la tesis 3 y 4 y a favor de las demás propuestas y emitiré voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que la jurisprudencia tres ha sido aprobada por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

La jurisprudencia cuatro, ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

La tesis uno, ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de voto particular.

Las tesis tres y cuatro, han sido aprobadas por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Las restantes tesis y jurisprudencias fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia Seguimiento y Consulta, que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistradas, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundado el impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, conozca del recurso de reconsideración 442 de este año, le solicito de manera respetuosa, abandone la sesión para discutir el último asunto del orden del día, gracias.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 442 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 70 del año que transcurre, que conformó la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual determinó la inexistencia de las infracciones y uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a la gobernadora de esa entidad federativa.

La consulta propone declarar la improcedencia del medio de impugnación al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 442 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:10/06/2024 09:16:44 p. m.

Hash:✔D+icFOYjP6UoLL81dZcA518BrLo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:10/06/2024 10:45:56 p. m.

Hash:✔lYDIT70g3xzobKggajUFSIN6vwo=